



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

ACTUACIÓN DE OFICIO 13/06



Octubre de 2010



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
III. ASPECTOS JURÍDICOS.....	8
III.1 LEGISLACIÓN	9
III.2 JURISPRUDENCIA	12
III.3 RESOLUCIONES DEL D. PUEBLO, PROCURADOR DEL COMÚN Y OTROS COMISIONADOS AUTONÓMICOS	24
III.4 NORMALIZACIÓN EN MATERIA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS ..	36
IV. METODOLOGÍA.....	53
V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN.....	55
VI. RECOMENDACIONES.....	80



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

I. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, los medios de comunicación de nuestra Comunidad Autónoma han venido reflejando como, algunos menores, se han visto implicados en accidentes en zonas deportivas municipales, principalmente de los centros escolares o situadas en las inmediaciones de los mismos, producidos en ocasiones por la falta de fijación del equipamiento deportivo instalado (porterías o canastas) o por el mal estado del pavimento, o por otras incidencias.

Resulta evidente que la seguridad, formulando este concepto de una manera muy amplia o general, se está convirtiendo en un concepto de máximo interés para la opinión pública y en consecuencia también para los poderes públicos obligados a garantizarla¹.

La existencia de diferentes riesgos para las personas y los bienes, por un lado, y por el otro, una mayor sensibilización de la sociedad, demanda cada día una protección más eficaz contra cualquier riesgo como parte esencial del estado del bienestar al que los ciudadanos tienen derecho.

En el caso de las instalaciones deportivas, las condiciones y medidas de seguridad con las que deben contar es una responsabilidad por un lado, de los titulares, ya sean públicos o privados, de estos equipamientos, y por otro lado de los profesionales que dirigen las actividades que en ellas se realizan.

Por otro lado, las instalaciones deportivas se han convertido en uno de los equipamientos más demandados por los ciudadanos, además de ser uno de los que más posibilidades de utilización diversa representan: recreación, salud, iniciación deportiva, rehabilitación, competición deportiva, etc., utilizaciones todas ellas dirigidas a una gran variedad y número de personas con inquietudes diferentes (niños, jóvenes o adultos).

Ello ha contribuido, creemos, al creciente interés de las administraciones locales por ubicar en su territorio un recinto o instalación deportiva, y ello ha supuesto que en la actualidad, sea posible encontrar estos equipamientos en casi todas las localidades

¹ Cfr. El reciente estudio realizado por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha “*La seguridad de niños y niñas en instalaciones de ocio en parques y jardines públicos*” publicado en agosto de 2010.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

de Castilla y de León, incluso en las más pequeñas.

En la presentación del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas de 2005 el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes señala:

“La práctica de la actividad física y deportiva ha adquirido en España, al igual que sucede en el resto de sociedades de nuestro tiempo, una relevancia y un protagonismo sociales de primer orden. Así facilitar el acceso universal al deporte se ha convertido en un derecho de ciudadanía, cuya realización desempeña un papel cada vez más importante en la acción de gobierno de los poderes e instituciones públicos”.

El concepto de seguridad, aunque lo delimitemos al estricto ámbito de los recintos deportivos, tiene varios componentes, pero solo a alguno de ellos puede referirse esta investigación de oficio, por evidentes razones de extensión de la misma.

Nuestra pretensión es ofrecer un panorama de la situación que presentan las instalaciones deportivas de titularidad pública (principalmente municipal) en nuestra Comunidad autónoma, analizando para ello los datos que las administraciones locales consultadas nos han remitido y combinándolos con la información que se contiene en el último Censo de Instalaciones deportivas (2005), que puede ser consultado a través de las páginas web del Consejo Superior de Deportes o de la Junta de Castilla y León.

Por ello nos vamos a limitar a analizar la seguridad que ofrecen estas instalaciones respecto de los usuarios de las mismas, aunque también abordaremos aspectos de seguridad que tienen que ver con terceros ya sean espectadores o personas ajenas totalmente al hecho deportivo, y todo ello para intentar facilitar la toma de decisiones de los poderes públicos que resulten competentes, aunque no desconocemos que una instalación deportiva puede tener también la condición de lugar de trabajo, y en muchas ocasiones de lugar en el que se celebran espectáculos públicos, no solo deportivos.

No se pueden abordar en este estudio, los problemas de seguridad respecto de determinados riesgos de carácter general como la protección frente a los incendios, las evacuaciones de emergencia, etc., si bien las administraciones locales deben tener en cuenta todos estos factores cuando organicen actividades deportivas en instalaciones propias o de terceros.

Las mismas razones nos obligan a excluir del análisis los riesgos específicos que

pueden producirse con ocasión de actividades concretas, como por ejemplo la violencia en los recintos deportivos en los que se desarrollan competiciones de carácter profesional, o la seguridad de los trabajadores que prestan servicio en estas instalaciones².

El resultado final queda recogido en este Informe que sometemos a la consideración de las Cortes de Castilla y León y de la sociedad en general, y que hemos estructurado de la forma siguiente, tras esta breve introducción o presentación, intentaremos justificar las razones que nos han llevado a realizar este trabajo, el apartado tercero recoge los aspectos jurídicos que nos parecen más importantes, nos referiremos posteriormente al método empleado, a continuación haremos incidencia en los principales problemas que se han detectado (extraídos fundamentalmente de la información recibida) y por último el informe se cierra con un capítulo de conclusiones a modo de recomendaciones a las administraciones públicas que resultan competentes.



II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Tanto la LBRL en su artículo 25.1 m) como la Ley de Régimen Local de Castilla León artículo 20.1 p) recogen las competencias municipales en materia de ocupación del tiempo libre y gestión de las actividades e instalaciones deportivas.

En esta línea, la Ley del Deporte de Castilla y León (Ley 2/2003 de 28 de marzo) reconoce el deporte como una de las actividades con mayor arraigo y

² Al respecto se puede consultar el estudio de la Fundación Mapfre “Medidas Preventivas: El deporte para disfrutar. Estudio de Seguridad y Salud en las Empresas e Instalaciones dedicadas a la Actividad Física y salud “Guía de Buenas Prácticas Preventivas”



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

capacidad de convocatoria en la sociedad, además de subrayar las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las administraciones públicas han de fomentar como una auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad, la solidaridad, el desarrollo cultural, la integración de todos los ciudadanos etc., tal y como recoge nuestra Constitución – artículo 43.3- y se ha reconocido en los Textos Internacionales como la Carta Europea de Deporte para Todos.

El deporte cumpliría³ así, al menos cinco funciones que constituirían su especificidad:

“(...) Servir como instrumento para compatibilizar formación y desarrollo personal a cualquier edad, facilitar la mejora de la salud de los ciudadanos y el incremento de la calidad de vida en edades avanzadas, el deporte promueve sociedades más integradas facilitando la tolerancia, la práctica deportiva en general facilita la identificación con un territorio, y por último, la actividad deportiva constituye parte importante del ocio y del entretenimiento individual y colectivo (...)”

Aunque la importancia del deporte, y sus múltiples ámbitos de influencia, resulta evidente, la elección de este tema como objeto de una actuación de oficio ha venido motivada en parte, como ya hemos adelantado, por la llegada a la Institución de algunas quejas presentadas por los ciudadanos al detectar deficiencias en las zonas deportivas de las localidades en las que residen o trabajan y por la evidente alarma que causan entre la opinión pública, con su reflejo en los medios de comunicación, los accidentes ocurridos en este tipo de instalaciones, y ello principalmente por el hecho de que en ellos, mayoritariamente, están implicados menores.

Además hemos querido completar, con esta actuación de oficio, el marco de las que hemos realizado en protección y defensa de la infancia y de la juventud.

El artículo 10 de Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León señala que podrá actuar de oficio o a instancia de parte, en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Para cumplir con esta función puede supervisar la actividad de los poderes públicos en nuestro ámbito regional con el fin de garantizar los mismos, y entre ellos se

³Dictamen CES Canarias 5/2003. Observaciones al Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias (2002-2005)



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

encuentran aquellos que se refieren a su seguridad e integridad física, y a la utilización del ocio y del tiempo libre (artículo 18 Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

Durante el desarrollo ordinario de la labor de esta Defensoría, y como ya ocurrió al abordar la actuación de oficio en materia de seguridad en zonas infantiles, hemos detectado la ausencia prácticamente total de normas o disposiciones reguladoras de las condiciones de seguridad en recintos deportivos a nivel local.

No existe tampoco una norma autonómica que permita exigir a los poderes públicos el cumplimiento de unas condiciones de seguridad mínimas y uniformes para todo nuestro ámbito territorial, por lo que las soluciones adoptadas por las entidades locales son muy dispares.

En ocasiones, tras tramitar una queja, hemos constatado que los elementos que componen el equipamiento deportivo o la instalación misma, cumplen con los criterios de homologación y normalización que exigen las normas comunitarias y españolas, y pese a ello el accidente se ha producido igualmente.

Esto pone de manifiesto, a nuestro modo de ver, que son necesarias algunas medidas adicionales para que la práctica deportiva sea siempre segura para todos, no podemos obviar que existen instalaciones deportivas, como las de los centros escolares, en las que los usuarios principales son niños y niñas a los que la necesidad de experimentación les puede llevar, a asumir riesgos no calculados.

Como indicamos en el informe sobre seguridad en zonas de juego infantil, los equipos y las instalaciones deben prever estos desafíos, y en consecuencia se deben evitar los posibles daños que su utilización anómala pueda acarrear, con medidas o con elementos protectores dirigidos a limitar los riesgos y las lesiones, dado que los menores carecen del grado de diligencia media propia de una persona adulta.

En este mismo sentido la STS 13 de junio de 2007 señala:

“(…) En el caso de vigilancia de instalaciones de cuyo disfrute pueden participar menores, hay que prever eventos, y por tanto tratar de evitarlos extremando la diligencia, que no suelen acontecer cuando la utilización se efectúa por personas mayores de edad, con mayor experiencia y sentido de la responsabilidad”.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

La generalización de la práctica deportiva ha traído consigo que los ciudadanos reclamen en mayor medida a los poderes públicos la creación de espacios adecuados para la misma, pero existen aún numerosas zonas o espacios deportivos que adolecen de defectos graves que comprometen la seguridad de los usuarios. Las causas de estos deterioros pueden ser múltiples, el vandalismo, la climatología, la falta de mantenimiento, instalaciones o equipamientos obsoletos, etc., pero la consecuencia es que se producen accidentes, que pueden derivar en una alta responsabilidad, y que entre todos tenemos obligación de evitar.

El interés inicial de esta Defensoría se ha visto incrementado tras la publicación de la actuación de oficio “El problema del consumo de alcohol entre la población menor de edad de Castilla y León” (actuación de oficio **04/0005-07** que puede consultarse en la página web de la Institución) ya que entre las recomendaciones efectuadas se encuentra el incremento o mejora de las modalidades de ocio alternativo, y desde luego de entre ellas la práctica deportiva, destaca como una de las que cuenta con mayor arraigo en nuestra sociedad.⁴

En este mismo sentido, otras Defensorías Autonómicas, como El Justicia de Aragón, que ya en el año 1999 elaboró un Informe especial sobre el consumo abusivo del alcohol por los jóvenes de Aragón, instó al Consejo de la Juventud de dicha Comunidad, para que, con la colaboración de la Institución del Justicia, realizara un estudio sobre Juventud y Deporte en Aragón, convencido probablemente de la evidente incidencia que el fomento de la práctica deportiva tiene, como medio de prevención de enfermedades y de extensión de hábitos saludables.

Resulta muy significativo destacar que, según señala el Informe sobre consumo de alcohol entre los menores de CYL, basándose en los datos del Informe de la Encuesta Estatal sobre uso de Drogas en Estudiantes de Enseñanzas Secundarias (ESTUDES) 2008, el alcohol es la sustancia cuyo consumo está más extendido entre los jóvenes de 14 a 18 años, y a medida que se avanza en los tramos de edad el porcentaje de estudiantes que bebe aumenta, alcanzando la proporción de consumidores mensuales el 75,1% a los 18 años.

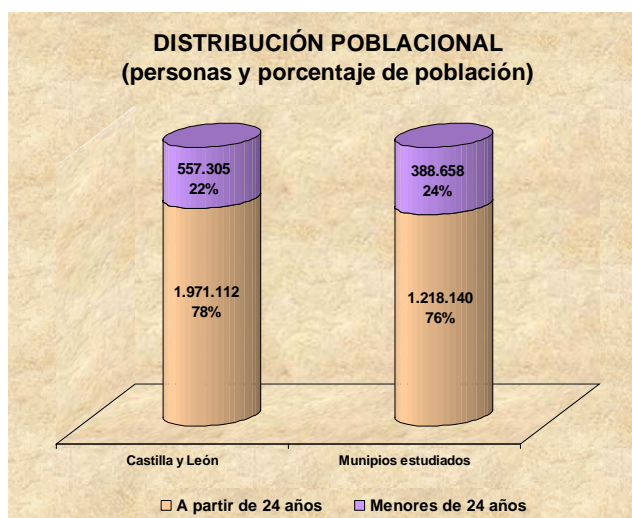
Al mismo tiempo, las encuestas indican como el mayor porcentaje de práctica

⁴ Pueden consultarse los datos sobre práctica deportiva por Comunidades Autónomas en la “Encuesta sobre hábitos deportivos de los españoles”, realizada por el CIS en el año 2005 (<http://www.cis.es>).

deportiva se produce durante la infancia, momento a partir del cual comienza un descenso progresivo.

Así, un 66% de los jóvenes entre 15 y 19 años practica algún deporte, cifra que se va reduciendo paulatinamente al 33,5% entre los que tienen 24 y 29 años, siendo superior el número de mujeres que abandona la práctica deportiva en estas edades con respecto al de hombres.

Seguramente en el caso de Castilla y León, por su extensión y sus características demográficas y de reparto de población, estos porcentajes presentarán características propias, existiendo un fuerte diferenciación entre los entornos urbanos y los rurales, que presentan mayores carencias respecto de infraestructuras, pero tales cuestiones exceden con mucho el ámbito de esta actuación de oficio, aunque las reflexiones que se obtengan deben servir, creemos, para orientar a las administraciones públicas en cuanto a la puesta en marcha de programas de actuación



dirigidos a los jóvenes y a otros sectores de población interesados en la práctica deportiva.

La investigación que hemos realizado se centra en los municipios más poblados de nuestra Comunidad Autónoma, no obstante sobre un censo total de algo más de dos millones y medio de habitantes de Castilla y León⁵, en los municipios a los que se ha solicitado información se concentra aproximadamente un millón seiscientas mil personas, por lo que los datos que se analizan en esta actuación de oficio tendrán

⁵ Fuente INE Padrón municipal de habitantes 2006.

incidencia en algo más del 63 por ciento de la población, de la cual, el 24 por ciento aproximadamente tienen menos de 24 años, tal y como se refleja en el cuadro de la página anterior.

Además, somos conscientes por el número de quejas que se reciben en esta Defensoría, que esta Comunidad Autónoma es receptora, por turismo o por vínculos familiares, de un número muy importante de niños/as y jóvenes/as que pasan largas temporadas residiendo en la misma, sobre todo en época estival, y a los que también se dirige este estudio, aunque no sea posible cuantificar su número exacto.



III. ASPECTOS JURÍDICOS

De manera obvia, dada la labor que realiza esta Procuraduría del Común, nos vamos a detener en los aspectos jurídicos que presenta el tema objeto de estudio.

Por ello vamos a hacer referencia a la legislación nacional, autonómica y local que resulta aplicable, así como a los principales pronunciamientos jurisprudenciales por accidentes ocurridos en instalaciones deportivas o con ocasión de realizar actividades deportivas.

Aludiremos igualmente a las resoluciones que se han dictado por el Defensor



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

del Pueblo, por esta Institución o por otros Comisionados Autonómicos y por último vamos a referirnos a las cuestiones que tienen que ver con la normalización en materia de instalaciones deportivas.

III.1 Legislación

El artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978 establece que “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”, estatuyendo por primera vez dentro de los principios rectores de la política social y económica este mandato a los poderes públicos, lo que en palabras del Defensor del Pueblo Andaluz⁶ supone un elemento auténticamente novedoso respecto de cualquier legislación precedente en la que el deporte permanecía ausente de cualquier reconocimiento y protección.

El deporte, por tanto, conecta íntimamente con el derecho a la protección de la salud, artículo 43.1 CE 1978, lo que determina su consideración como bien jurídico digno de atención constitucional, configurándose como un medio adecuado para que la población alcance niveles óptimos de salud, de bienestar o de calidad de vida.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 14/2007 de 30 de noviembre) en su artículo 70.1. 33º establece que la Comunidad de Castilla y León tienen competencia exclusiva en materia de promoción de la educación física, el deporte y el ocio.

La **Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León** (en adelante LDCYL), destaca las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las administraciones públicas deben fomentar como auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad etc.⁷.

En su artículo 4º, cuando enumera los **principios rectores** de la política deportiva, señala que la Comunidad Autónoma desarrollará la política deportiva teniendo en cuenta los siguientes:

b) Optimización en la utilización de instalaciones deportivas para la obtención de la máxima rentabilidad social.

⁶ Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía año 2003.

⁷ Cfr. III Plan de Salud de Castilla y León (2008-2012) objetivos relacionados con la actividad física, medidas y estrategias.

k) Impulso de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas y control de las **medidas de seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas.**

En cuanto a las **competencias**, la propia LDCYL establece como **competencias de la Junta de Castilla y León** en su artículo 5 b), en lo que aquí nos interesa la aprobación del **Plan Regional de Instalaciones Deportivas.**

A los **Municipios y otras entidades locales**, además de la atribución general de competencias en materia de ocio y tiempo libre que realiza la LBRL y la LRL de Castilla y León, les corresponde, conforme señala el artículo 7 LDCYL:

d) La construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sea cedido.

e) El control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.

f) Elaborar y actualizar un inventario o censo de la infraestructura deportiva, tanto pública como privada, de su ámbito territorial, dando cuenta al Registro de Instalaciones deportivas de Castilla y León.

Ya hemos adelantado que no existe en Castilla y León una norma autonómica que recoja unos requisitos básicos de seguridad de las instalaciones o del equipamiento deportivo.

En nuestro país, esta tarea regulatoria únicamente la ha realizado, hasta el momento, la Comunidad Foral de Navarra, que ya en 1996 aprobó un Decreto, que ha sido actualizado en 2009 mediante la publicación del Decreto Foral 38/2009 por el que se regulan los requisitos básicos y las medidas de seguridad de las instalaciones y equipamientos deportivos. La finalidad de dicha regulación, según la exposición de motivos del Decreto es establecer unas **condiciones mínimas** de seguridad para el equipamiento deportivo, asegurando su correcta instalación, su mantenimiento periódico y el establecimiento de medidas de prevención mediante la información sobre la adecuada utilización de instalaciones y equipos.

El Decreto de 2009 añade criterios más específicos en materia de seguridad a las previsiones que ya contenía la norma anterior, señalando la necesidad de que los



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

equipos cumplan los criterios establecidos por las normas NIDE, UNE y UNE-EN, a las que específicamente nos referiremos en un apartado de este estudio. Respecto de las instalaciones, deben cumplir los estándares previstos en la normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento NIDE, habiendo previsto la norma la creación de una Comisión Navarra de Seguridad en Instalaciones Deportivas, encargada de velar por la seguridad de estos recintos.

Partiendo del Decreto Foral navarro, el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) ha elaborado un Decreto Tipo sobre seguridad en instalaciones y equipamiento deportivo que puede servir de base o punto de partida para la regulación normativa en cada Comunidad Autónoma. El Decreto Tipo se centra inicialmente en pistas polideportivas y campos polideportivos, siguiendo la terminología AENOR, al tratarse de las dos tipologías de instalaciones más numerosas en el territorio nacional y presentes por igual en todas las CCAA. Recoge medidas de seguridad y criterios tanto para el equipamiento fijo como para el móvil, para el que se encuentra en uso o almacenado, teniendo en cuenta igualmente los equipos complementarios, como por ejemplo los banquillos de los campos de fútbol.

Prevé la realización de inspecciones y revisiones periódicas procedimentadas, como mínimo una vez al año, realizando un sistema de registro de las operaciones desarrolladas, las personas que han revisado esta instalación, las acciones correctoras efectuadas y cualquier otro aspecto deportivo o técnico que se considere relevante.

Las normas o reglamentos internos de cada instalación contemplarán, conforme a este Decreto-tipo el régimen de utilización de la misma y de cada equipamiento deportivo, señalando los usos incorrectos y que impliquen situaciones de riesgo y recomendando la colocación de carteles informativos en un lugar perfectamente visible, con un contenido determinado que se prevé como mínimo.

Por último el Decreto prevé la creación de una **Comisión de seguridad** a nivel autonómico encargada de velar por la seguridad de las instalaciones deportivas. La comisión estará formada por miembros del organismo autonómico competente en cada Comunidad Autónoma, proponiendo que entre sus funciones estén:

1. Garantizar que se cumplen los requisitos de seguridad establecidos en el Decreto.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

2. Revisar las inspecciones periódicas que deben realizar los encargados de la instalación y que se detallan en el Decreto.
3. Revisar los registros de incidencias de las diferentes instalaciones para detectar necesidades en la gestión de la seguridad de estas instalaciones.

Aunque cada una de las CCAA podrá disponer de una Comisión de seguridad propia, el decreto propone la utilización de la Conferencia Interterritorial coordinada por el CSD como intercambiador de información, para tener conocimiento cumplido a nivel estatal de los problemas de seguridad en las instalaciones⁸.

En cuanto a las normas o reglamentaciones a nivel local, resultan prácticamente inexistentes en nuestro ámbito territorial y veremos más adelante cuando analicemos los resultados obtenidos tras nuestra petición de información, las localidades que cuentan con regulación y el alcance de la misma respecto de las cuestiones que afectan a la seguridad.

III.2 Jurisprudencia

Sin duda una de las cuestiones que más preocupa en la actualidad a las Entidades locales, y a la administración en general, es la relativa a su responsabilidad patrimonial.

Los municipios, tienen atribuidas una gran cantidad de competencias y obligaciones que se les imponen por norma legal, pero también por la propia reivindicación de prestaciones que se demandan por los ciudadanos.

Si a ello unimos unos débiles presupuestos y una teoría general de la objetivización de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos locales, nos encontramos con que los Ayuntamientos, y otras entidades locales, están en una

⁸ El Pleno de las Cortes de Castilla y León en sesión de 21 de octubre de 2009, con motivo del Dictamen de la Comisión no permanente para el estudio de la situación del Deporte en Castilla y León aprobó una serie de conclusiones, entre las propuestas relativas a hábitos saludables y educación física la número seis alude a la creación en el seno del Consejo del Deporte de Castilla y León (artículo 9 LDCYL y Decreto 52/2005 de 30 de junio, por el que se crea el Consejo del Deporte y se regula su composición y funcionamiento y Orden CYT 1436/2006 de 4 de septiembre por la que se dispone el nombramiento de los miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León) de Comisiones específicas para elaborar informes sobre temas concretos, entre otros sugiere la salud, las infraestructuras deportivas, la formación, el deporte escolar, si bien el Consejo del Deporte es un órgano consultivo, y la Comisión de seguridad a la que alude el Decreto tipo parece tener funciones ejecutivas, de garantía de los requisitos de idoneidad en las instalaciones a las que hace referencia el artículo 58 LDCYL.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

situación de permanente riesgo patrimonial por el nacimiento de una eventual reclamación por daños producidos a terceros por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos locales.

Debemos destacar, igualmente, el cambio cultural que se viene produciendo en nuestro país sobre el derecho a reclamar por los daños sufridos y a quedar indemne tras dicha reclamación.

Ya que el deporte supone ejercicio del cuerpo, comporta para aquel que lo practica y en menor medida para las personas que directa o indirectamente entran en contacto con el deportista (espectadores, instructores, árbitros), un riesgo para la integridad física de unos y otros.

Si a lo anterior, unimos un incremento en la actividad deportiva, no es extraño que los litigios sobre daños por ejercicio de actividades deportivas se hayan multiplicado en los últimos años, como tampoco es casualidad que sean los deportistas no profesionales los que registren mayor número de accidentes.

Ello ha motivado que se vaya conformando un cuerpo de doctrina jurisprudencial que atiende a las peculiaridades de esta actividad social.

Para el tratamiento del tema se suelen distinguir tres grupos⁹, en atención a los criterios de solución adoptados, y si bien no todos resultarán de interés para el supuesto que estamos analizando, si consideramos conveniente que sean conocidos por las entidades locales a las que este estudio va dirigido preferentemente.

1. Daños sufridos por el propio deportista.

A-La doctrina de la asunción del riesgo por el deportista.

La sentó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 octubre 1992 y ha sido seguida por el propio TS y por las Audiencias Provinciales. Los hechos analizados en esta sentencia sucedieron en un partido de pelota a pala entre dos amigos, uno de los cuales sufrió una lesión en un ojo a consecuencia del golpe sufrido por el impacto de la pelota, propinado por el impulso que a la misma le dio el otro jugador.

La sentencia, después de precisar que temas de este tipo han de reconducirse

⁹ Seguimos al respecto la enumeración que efectúa Antonio Ortí Vallejo en su artículo “*La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva*” Aranzadi Civil 1/2001.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

al artículo 1902CC, a falta de normativa específica, se pregunta si el daño sufrido por el que realiza actividades deportivas ha de resolverse bajo el prisma de la objetivación de la culpa o si ha de seguir el criterio tradicional de la culpa, inclinándose finalmente por éste último.

Insiste la sentencia en la doctrina del riesgo que implica el ejercicio de deportes y que han de asumirlo quienes a su ejercicio se dedican, lo que lleva a enjuiciar los accidentes en práctica deportiva en sede de responsabilidad subjetiva o por culpa.

Sobre la base de esta doctrina, la SAP de Valladolid de 21 septiembre 1994, en un caso de accidente en parapente, profundiza en la razón por la cual en materia de accidentes en práctica deportiva, no se puede aplicar el sistema de responsabilidad objetiva. Atiende al elemento que concurre en los supuestos de responsabilidad objetiva y que no se dan, señala, en materia deportiva cuando el daño lo sufre el propio deportista, **dada la voluntariedad del que decide practicar un deporte peligroso**, frente a la mera tolerancia o incluso imperatividad de aquel que ha de soportar un peligro que otro crea en beneficio propio, característico de la responsabilidad por riesgo.

De manera especial, la doctrina de la asunción del riesgo por el deportista, ha sido aplicada a los frecuentes accidentes que se producen por el ejercicio del deporte del esquí. Por ejemplo, en la SAP de Huesca de 8 julio 1999 se analiza un caso de lesiones producidas por arrollamiento de otro esquiador. El perjudicado pretendía responsabilizar a la estación de esquí alegando falta de información veraz de las condiciones climatológicas y la calidad de la nieve.

La sentencia razona sobre el riesgo del ejercicio del esquí, en los siguientes términos: «... la práctica del esquí comporta un riesgo que todos los que lo ejecutan deben asumir, el cual, por sí mismo, no pueden reprochar o trasladar a la empresa titular de la estación. En el presente caso, se trata de un peligro previsible, pero, desde luego, inevitable, pues no hay sistema alguno que pueda garantizar la imposibilidad de colisión, dada la naturaleza del deporte practicado ...». Respecto a las condiciones climatológicas dijo la sentencia que «... la niebla no obliga por sí misma al cierre de la estación, máxime teniendo en cuenta la rapidez con que cambian las condiciones climatológicas en la montaña».

B-Los supuestos en los que si se estima que existe responsabilidad y de cuyo examen nos vamos a ocupar por separado, dado el interés que el tema presenta para las administraciones en general y las locales en particular, serían los siguientes: primero, cuando las instalaciones deportivas no reúnen las condiciones de seguridad adecuadas, segundo, cuando no se adoptan las medidas de organización o los instrumentos necesarios para impedir accidentes (en deportes en que no son necesarias o no se utilizan instalaciones), tercero, cuando el daño se produce por negligencia de otro deportista, participante o compañero de actividad y cuarto, cuando en el aprendizaje de algún deporte no se adoptan las especiales medidas de seguridad que impone la inexperiencia del que se inicia en el mismo.

a- Inseguridad de las instalaciones deportivas

Unas instalaciones que no ofrecen las adecuadas medidas de seguridad para la práctica de un deporte son determinantes del surgimiento de responsabilidad del titular que las explota, ya que frecuentemente el deportista que decide utilizarlas lo hace para disminuir los peligros de la práctica deportiva fuera de las mismas.¹⁰

La STSJ de Castilla y León de fecha 13 de noviembre de 2009 aborda los daños sufridos tras una caída jugando al frontenis, como consecuencia de un resbalón en un charco de agua que se encontraba en la pista.

Razona la sentencia que si bien es cierto que la práctica de un deporte como el aludido comporta la aceptación de una cierta dosis de riesgo, tal circunstancia en el caso analizado, no puede servir para atemperar o moderar la responsabilidad de la administración, por cuanto la causa determinante en la producción del daño no fue la actuación del deportista al estirarse para llegar a una pelota, lo que en cualquier caso constituye una práctica habitual en el desarrollo de tal deporte, sino que realizó tal acción cuando se encontraba jugando en las instalaciones deportivas del

¹⁰ Cfr. STSJ Castilla y León de 5 de junio de 2006 lesiones causadas a un menor como consecuencia de la caída sobre él de portería metálica indebidamente sujeta en terrenos recreativos municipales, STS 26 de mayo de 2004, fallecimiento de un menor por caída de una portería, STS 1 de diciembre de 2003, fallecimiento de un joven al caerle encima una canasta de baloncesto, o la STS 6 de octubre de 2000, por fallecimiento de un adulto al caerle una portería móvil apartada en un extremo de una pista deportiva municipal, responsabilidad del titular de la instalación, Ayuntamiento en concurrencia de culpas con la víctima, señala esta última sentencia: “*Las instalaciones eventuales, no por eso deben estar exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas y las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica la necesidad de adopción de las medidas aseguradoras necesarias*”



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Ayuntamiento, cayendo por la existencia de diversas manchas de humedad por condensación en el suelo de la instalación.

Añade que no es exigible a los usuarios de las instalaciones que jueguen mirando al suelo en busca de posibles humedades, pues resulta evidente que el uso de tales instalaciones se hace en la legítima confianza de que están en óptimas condiciones para la práctica deportiva.

La falta de seguridad de las instalaciones deportivas y esta vez en accidente sufrido por deportista profesional en partido de fútbol, es el caso resuelto por la STS de 29 diciembre 1997, el futbolista tropezó con una pequeña zanja, golpeándose contra una valla metálica de separación del público situada a 2,3 metros de la demarcación del campo. La sentencia condenó al Ayuntamiento de Ciudad Real como titular del campo de fútbol y a la Federación Castellano-Manchega de Fútbol por estar dentro de sus competencias la inspección del campo de fútbol.

También en un encuentro de fútbol, la SAP de Álava de 17 enero 2000 en un caso de graves lesiones a menor provocadas por caída de una de las porterías cuando estaba colgado, condenó al Ayuntamiento titular de las instalaciones deportivas y a la empresa encargada de la vigilancia y mantenimiento de las mismas, por la falta de anclaje de las porterías, revelador de que no se actuó con la diligencia exigible que imponía agotar las medidas de prudencia y precaución para evitar la producción del resultado dañoso.

Exige el Tribunal, en este caso una diligencia extrema, justificada por el hecho de que los usuarios de las instalaciones son menores de edad, lo que ocurre muy frecuentemente con las instalaciones deportivas municipales.

La STS 13 de junio de 2007, que examinó el recurso de casación planteado contra la resolución citada, confirma en lo sustancial la sentencia de instancia, salvo en un punto que afecta al abono de intereses.

Únicamente y por lo que aquí puede resultar de interés, indicar que el Ayuntamiento demandado alegó la inexistencia de responsabilidad en la administración local dado que existía una concesionaria que efectuaba las explotación, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones deportivas, sin estar sometida a directrices o instrucciones del ente local, añadiendo que el daño no habría ocurrido con motivo de la



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

propiedad de un bien, sino con motivo de la gestión de una actividad¹¹.

El Tribunal Supremo desestima el motivo impugnatorio por varias razones, pero entre otros argumentos queremos destacar:

“(...) Nos hallamos ante unas instalaciones públicas respecto de las que la administración conserva los poderes de policía para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trata, y además, habida cuenta del carácter de instalaciones públicas al servicio de los ciudadanos, los responsables del Ayuntamiento del negociado o sección relativo al esparcimiento no quedan excusados de la vigilancia y control, especialmente en relación a concretos aspectos como la seguridad y la higiene, por el hecho de contratar a una empresa privada para que desarrolle la función de mantenimiento y vigilancia inmediata. Además una cosa sería la falta de vigilancia sobre un acto singular y otra muy distinta la falta de vigilancia sobre las deficiencias persistentes (defectuosa instalación)”.

Con parecidos argumentos la STSJ Extremadura de 28 de noviembre de 2003, en un supuesto de caída de una portería sobre un menor, al que causó graves lesiones, señala *“(...) Siendo la pista polideportiva un bien de dominio público, adscrito a un servicio público de competencia municipal conforme al artículo 25.2 m) de la LBRL, la responsabilidad derivada de la falta de adopción de las pertinentes medidas de seguridad para evitar resultados dañosos derivados de la utilización de la pista, es directamente imputable al Ayuntamiento.*

(...) debe concluirse que los daños resultantes de la falta de adopción de esa elemental medida de seguridad, anclaje o fijación de la portería, han de considerarse fruto de un anormal funcionamiento del servicio público prestado por el ayuntamiento, y en consecuencia debe declararse su responsabilidad patrimonial”

b- Falta de medidas de organización

En el caso de que se realicen deportes que no requieren o no necesiten instalaciones para su práctica, la insuficiencia de medidas de organización o seguridad,

¹¹ Son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo en las que ante un supuesto de fallecimiento de un bañista en una piscina municipal, condenan al Ayuntamiento o bien al ente instrumental municipal que asume competencias en materia deportiva en base a la doctrina jurisprudencial del “levantamiento del velo”, determinando la personificación ficticia y de carácter instrumental de algunos Institutos Públicos Municipales o incluso de Sociedades Mercantiles Municipales. Cfr. STS 4 de junio de 1992.

o la inadecuación del material utilizado, determinará la responsabilidad del organizador de la actividad deportiva. Si el organizador actúa con ánimo de lucro, es decir, como prestador de los servicios, la responsabilidad surgirá del contrato suscrito con el deportista (responsabilidad contractual).

Si el organizador actúa sin ánimo de lucro (lo que ocurre frecuentemente en las administraciones locales), su responsabilidad será extracontractual. Este sería el supuesto resuelto por la STS de 30 octubre de 1992 en accidente de un menor con resultado de muerte en excursión por la montaña, condena a la entidad organizadora y las personas a las que encargó la excursión, por incurrir en culpa al no desistir de la realización de la misma en función de los graves riesgos que presentaba para los menores integrados en ella. Incide la sentencia, y por eso la destacamos, en que debe extremarse la diligencia cuando la actividad deportiva es realizada por menores.

Otro supuesto de insuficiencia de medidas de organización, es el resuelto por la SAP de Burgos de 22 septiembre 1997, por accidente con resultado de muerte en práctica deportiva prestada con ánimo de lucro, concretamente descenso en corrientes rápidas de río en la modalidad de rafting.

El fundamento de la responsabilidad de los codemandados (el monitor de la embarcación, la empresa organizadora de la excursión por los rápidos del río y la Compañía de Seguros) se sustenta en la responsabilidad extracontractual por culpa simple o leve o incluso levisima (son palabras de la sentencia).

c- Conducta negligente de otro deportista

El tercero de los supuestos en el que la doctrina de la asunción del riesgo por el deportista no impide responsabilizar a otro, sería cuando el accidente del deportista es debido a la conducta imprudente de otro deportista o jugador. La SAP de Huesca de 20 diciembre 1997, aborda el caso de un accidente en una pista de patinaje sobre hielo, provocado al ser empujado el reclamante por otro patinador que se deslizaba a gran velocidad. La sentencia señala: *«... Ciertamente, el patinaje sobre hielo es un deporte arriesgado, pero la asunción del riesgo que conlleva su práctica se refiere más bien a la propia imprudencia o a supuestos fortuitos, no a la actuación de otro deportista...»*.



d- Accidente en aprendizaje deportivo

En el supuesto de accidentes en el curso de actividades de enseñanza o adiestramiento deportivo, nuestros Tribunales, sin abandonar el sistema de la culpa, sí parecen exigir un plus de diligencia en el monitor o enseñante.

La STS de 29 diciembre 1984, nos recuerda nuevamente el riesgo que implican las actividades deportivas. En el caso que se analiza en la sentencia se produce la muerte por ahogamiento en práctica de piragüismo, y otra vez vuelve a salir la condición de menor del deportista para exigir mayor dosis de diligencia, al decir que «... un entrenador y en mayor medida aún si lo es de adolescentes, debe acentuar al máximo las precauciones y cautelas ...».

La sentencia condenó a la entidad organizadora de la actividad y al entrenador, por negligencia, en función de las circunstancias del lugar y por la falta de adopción de medidas de seguridad (aguas frías, turbias y movidas; carencia de palas de repuesto, ausencia de chalecos salvavidas).

También califican de culposa la conducta del enseñante la SAP de Salamanca de 19 noviembre 1998 y la SAP de Álava de 28 septiembre 1999, por accidentes ocurridos durante una clase de equitación.

La AP de Salamanca, la condena del monitor de equitación por las graves lesiones provocadas a la alumna en la cabeza al caer del caballo en clase de equitación, se basa también en la falta de adopción de medidas de prevención «exigibles para la enseñanza de un deporte al que son naturalmente inherentes unos riesgos perfectamente previsibles y evitables».

La SAP Orense, de 23 de octubre de 2009, analiza las lesiones sufridas por un menor en un partido de hockey, al ser golpeado en la boca con una bola y carecer de protector bucal, si bien no se trataba propiamente de una actividad de enseñanza, sino de una actividad extraescolar organizada por una Asociación de Padres de alumnos, se señala en la resolución que se omitieron por los cuidadores las medidas precautorias que las normas de prudencia imponían y que no eran más que proporcionarle un protector bucal. Tratándose de un alumno de corta edad (y añadimos nosotros, en proceso de formación para esta concreta práctica deportiva) no cabía dejar a su arbitrio la utilización de este medio de protección.

2- Daños causados a terceros a consecuencia de actividades deportivas

Cuando la víctima del daño no es el propio deportista, sino que son terceros que no participan en la referida actividad, pero que, entran en contacto con la misma, ya sea casualmente o no, como ocurre cuando el deporte es objeto de exhibición (los espectadores), existirían razones para aplicar el sistema de la responsabilidad objetiva o, cuando menos, presumir la culpa del agente y hacer recaer en él la carga de la prueba de la no culpa.

El riesgo que crean y del que se benefician el propio deportista, el organizador del evento deportivo o **el titular de las instalaciones donde se desarrolla**, permite pensar que deben asumir los daños que a consecuencias de esa actividad peligrosa se causen a terceros.

Además, la misma doctrina que impera para enjuiciar los daños que sufre el deportista –la de la asunción del riesgo–, autorizaría, precisamente, aplicándola por pasiva, entender que quien no tiene voluntariedad de asumir ese riesgo es el tercero, luego es lógico que aquel que lo crea, lo mismo que lo asume para sí, lo asuma para los terceros.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, en sus artículos 63 y 69 dentro del Título IX cuya rúbrica es «prevención de la violencia en los espectáculos deportivos», establece que «las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición ...». Por su parte, el artículo 69 previene que «los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos ...».

La ubicación de estos preceptos pone de relieve que la preocupación del legislador era establecer el sistema especial de responsabilidad para los daños que se producen a consecuencia de comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, es decir, unos daños que no son consecuencia de la actividad deportiva, sino del espectáculo masivo en que, en

ocasiones, consiste.

Sin embargo, la literalidad de los artículos 63 y 69, permite incluir los daños que sufre el espectador, no debidos a la violencia de la masa, sino los derivados de la actividad deportiva y **los derivados del uso de las instalaciones del recinto deportivo**. El artículo 63 se refiere, con carácter general, a los daños que puedan producirse en los lugares de desarrollo de la competición y el artículo 69, también sin especificar, establece que los garantes de la seguridad de las instalaciones son los *organizadores y los propietarios de las mismas*.

En el artículo 69 la responsabilidad gira en torno a las medidas de seguridad, lo que significa que sólo será indemnizable el daño debido a la falta de adopción de una medida de seguridad. Por tanto, la responsabilidad será culposa y cederá si se demuestra la adopción de las mismas.

El artículo 63, sin embargo establece la responsabilidad de organizador y clubes participantes, sin aludir al origen del mismo e incluso haciéndolos responsables del daño proveniente de la masa anónima, de manera que aquí la responsabilidad es objetiva.

La adecuada interrelación de estas normas, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de garantizar la seguridad de los espectadores en todo caso, es la de entender que del daño que sufre un espectador en un recinto deportivo causado por la actividad deportiva o por las instalaciones, responden el propietario del mismo, el organizador y los clubes participantes, salvo culpa de la víctima. Estamos, por tanto, ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

Y de entre los diversos sujetos que aparecen como posibles responsables en los artículos 63 y 69, el daño habrá de serle imputado a aquel de ellos a cuyo cargo esté **el control del elemento que lo ha causado** y, por tanto, podrá serle imputado tanto al propietario del recinto deportivo, como al organizador del espectáculo, como a uno de los clubes participantes o a varios de ellos conjuntamente.

La STS 31 mayo 1997, resolvió un caso de lesiones provocadas a un menor que presenciaba una exhibición de taekwondo, al que se le clavó una astilla de uno de los palos empleados en la competición.

La sentencia reprocha negligencia al organizador ya que siendo previsible la



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

causación de daños en función de la índole violenta del deporte en cuestión, tuvo lugar en un recinto abierto, que carecía de toda protección para los espectadores.

Otro supuesto sería el del tercero lesionado que sin practicar la actividad deportiva, y sin ser espectador de la misma, ocasionalmente se encuentra en el mismo lugar en el que se desarrolla ésta y sufre un daño. Por ejemplo el peatón que es atropellado por el ciclista o el que es alcanzado por la pelota de golf, o de fútbol, etc. En estos casos se aplica el sistema de responsabilidad objetiva, trayendo a colación para apoyar este criterio el ejercicio de la caza.

Un ejemplo de dicha doctrina lo encontramos en la STSJ de Castilla y León con sede en Burgos de fecha 25 de junio de 1998¹². En ella se analiza una reclamación de cantidad derivada de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Burgos, al que el demandante imputa la omisión de medidas de seguridad para impedir que desde las instalaciones deportivas municipales pudieran salir balones a la calle.

El reclamante sufrió un accidente de motocicleta, con daños materiales, por el impacto de un balón procedente de un campo de fútbol municipal. La sentencia razona así:

“La responsabilidad del Ayuntamiento surge desde el momento en que la producción del accidente es consecuencia de no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar que desde sus instalaciones puedan salir los balones”

3- Daños a consecuencia del carácter masivo del espectáculo deportivo.

Tales daños están inequívocamente contemplados en los artículos 63 y 69 de la Ley del Deporte y con el alcance que ya se ha visto. Únicamente, añadir que aquí será indiferente que el daño haya sido inferido a espectador (tercero) o a los deportistas (también a los árbitros, entrenadores, etc.), puesto que de lo que se trata es de asegurar los daños que derivan no del deporte, sino del espectáculo de masas en que consiste, debido al desorden provocado por actos violentos o conductas descontroladas de grupos o masas de espectadores.

En consecuencia, si el riesgo no es del deporte, sino del espectáculo, tampoco

¹² En el mismo sentido Cfr. STSJ Madrid 23 de septiembre de 2004 y STSJ Murcia 30 de abril de 2004.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

lo habrá de soportar el deportista.

La responsabilidad por los daños recaerá en todo caso sobre los sujetos a que se refieren tales preceptos, salvo que el daño proceda de actos aislado de una o varias personas perfectamente individualizadas, en cuyo caso éstas serán las únicas responsables. Los daños que cubre la Ley son los derivados de las conductas violentas de los grupos de espectadores, es decir, que se exigiría una conducta derivada de una pluralidad.

En relación con este tipo de comportamientos la STS de 22 diciembre 1999 analiza las lesiones sufridas por un espectador durante la celebración de un encuentro de fútbol sala a consecuencia de que personas no identificadas procedieron a explotar dentro del recinto diversas tracas y petardos, uno de los cuales lesionó el oído de la víctima.

En la instancia fueron condenados a indemnizar a la víctima *el ente municipal encargado de la gestión de las instalaciones deportivas propiedad municipal* (no el Ayuntamiento) y el Club del equipo local de Fútbol Sala. En el recurso ante el TS interpuesto por el ente municipal solo se ventila la responsabilidad del mismo, puesto que se había excluido la del Ayuntamiento.

La sentencia confirma la exclusión de la responsabilidad del Ayuntamiento en razón de que éste, aunque propietario de las instalaciones, había delegado en un ente autónomo con personalidad jurídica propia la gestión de las mismas. La responsabilidad del ente público municipal la aprecia la sentencia en la negligencia del mismo por incumplimiento del deber de vigilancia y seguridad que impone el artículo 69 de la Ley del Deporte a los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas.

Otro caso de daños en espectáculo deportivo, se resolvió por la STS 19 noviembre 1999, que se enfrenta a unas lesiones de un espectador producidas a consecuencia de la caída del mismo al subirse al muro que separa el graderío del foso en un campo de fútbol. El TS, sin perjuicio de estimar que hubo aquí concurrencia de culpa de la propia víctima, reprocha, tanto al titular del recinto, como a la Federación deportiva organizadora, que, ante la costumbre de los espectadores de subirse al referido muro, no hubiesen adoptado medidas para impedir esa práctica peligrosa.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

III.3. Resoluciones del Defensor del Pueblo, del Procurador del Común de Castilla y León y de otros Comisionados Autonómicos.

Son muy variadas las reclamaciones que dirigen los ciudadanos a esta Institución y a los diversos Defensores del Pueblo, tanto nacional como autonómicos, y que tienen relación con la práctica deportiva, entendida ésta de manera muy amplia (así, las reclamaciones van desde la denuncia por la carencia de infraestructuras deportivas o por la existencia de deficiencias en las instalaciones, a las diferencias de precios, la disconformidad con los requisitos exigidos para acceder a las instalaciones municipales, la falta de limpieza, etc.)

Hemos advertido que, en la mayoría de los últimos Informes anuales que ha presentado el **Defensor del Pueblo**, existe alguna referencia a las instalaciones deportivas municipales y al servicio que en ellas se presta, y ello dentro del apartado que dicha Institución dedica a las quejas presentadas por los ciudadanos respecto de las actividades y servicios de las corporaciones locales.

Dichas referencias nos van a servir de hilo conductor para resumir las intervenciones de esta Procuraduría del Común, y de otros defensores autonómicos, si bien en alguna de ellas solo se mencionará de manera muy general la problemática planteada, puesto que no tienen una incidencia directa en la cuestión que hoy nos ocupa, aunque pueden resultar interesantes para las administraciones locales a las que nos dirigimos.

En el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2003, se aludía a la tramitación de dos quejas por falta de limpieza y conservación de diversas instalaciones deportivas, al suponer tales circunstancias según se señalaba, un peligro de accidente para las personas que las utilizan, muchas de las cuales, serían niños.

Con parecidos argumentos esta Procuraduría tramitó el expediente **20090845**, por la alegada defectuosa prestación del servicio de limpieza de vías públicas en la ciudad de Zamora, en concreto en las inmediaciones de una pista de patinaje municipal. A la vista de la información que nos remitió dicho Ayuntamiento deducíamos que la pista no estaba incluida en el plan de limpieza de la zona, y solo se realizaban en ella labores de limpieza esporádica, resultaba evidente, a la vista de las fotografías que se remitieron con la reclamación, la acumulación de desperdicios, latas, botellas,



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

bolsas y otros residuos que podían suponer un peligro para las personas- niños y jóvenes- que acudían a esta instalación a disfrutar de su ocio y tiempo libre, por lo que se requirió al Ayuntamiento la efectiva prestación del servicio público referido, aceptando la administración local nuestra recomendación.

Guarda estrecha relación con este tipo de reclamaciones, por falta de limpieza en instalaciones deportivas y sus inmediaciones, la mención que el Defensor del Pueblo realiza en el informe del año 2008 a las resoluciones formuladas por dicha Institución a raíz de varias quejas presentadas por acumulación de botellas y latas en las inmediaciones de una instalación deportiva. En el caso analizado la respuesta municipal fue que los contenedores para envases ligeros debían instalarse en el casco urbano, y el recinto deportivo se encontraba en el extrarradio. El Defensor del Pueblo recuerda a la Corporación municipal que la obligación de disponer de determinados contenedores en ciertos lugares del municipio, predominantemente urbanos, no significa que se prohíba disponerlos en otros, si resulta conveniente o aconsejable, lo que sin duda ocurre en un centro deportivo.

En el expediente **20091910** se abordó la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento del Burgo de Osma (Soria) tras los daños sufridos por un menor en un pie al cortarse con un vidrio en el recinto de la piscina municipal. Dicho expediente, que fue cerrado al plantearse por el reclamante procedimiento judicial, ha concluido finalmente con el dictado de una sentencia estimatoria al entender el juzgado que existe responsabilidad del Ayuntamiento por el deficiente servicio público de mantenimiento (limpieza) de la piscina¹³.

Tanto en el informe de 2004 como en el correspondiente al año 2005, se hace referencia a la tramitación por parte del Defensor del Pueblo, de varias quejas referentes al estado de mantenimiento y las condiciones de utilización de las instalaciones deportivas municipales. El número más elevado de dichas reclamaciones hacía referencia a una instalación municipal muy conocida de Madrid, el Estadio de La Peineta, que al parecer cerró en diciembre de 2004, sin dar a los usuarios una solución alternativa y sin devolver el importe de las matrículas abonadas en su momento.

¹³ En este caso, se da la circunstancia de que el Ayuntamiento tras tramitar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, había dictado resolución desestimatoria de la pretensión ejercitada de acuerdo con el Dictamen que en el mismo sentido había emitido el Consejo Consultivo de Castilla y León – Dictamen de 27 de agosto de 2009-



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Esta Procuraduría del Común respecto de las deficiencias o el mantenimiento de instalaciones deportivas ha tramitado diversas reclamaciones de los ciudadanos, así en la queja **010-1141/2006** se aludía a la falta de anclaje, en las porterías de fútbol de la zona deportiva de Alcazarén (Valladolid), en el expediente **010-0363/2007** se denunciaba la existencia de deficiencias en las instalaciones deportivas (frontón y pista polideportiva) de la localidad de Adrada de Haza (Burgos) y en la queja **20090611**, entre otros extremos, se hacía referencia a las deficiencias y las dificultades de acceso al polideportivo de Villarramiel (Palencia).

La existencia de instalaciones potencialmente peligrosas, como pozos y conducciones abiertas, cercanas a instalaciones deportivas- frontón- en la localidad de Villamarco de las Matas, Ayuntamiento de Santas Martas (León) motivó la apertura del expediente de queja **20091348**, en el expediente **07-2414/2006** el peligro potencial de la instalación se producía por la construcción de un cerco de hormigón delimitando el campo de fútbol en la localidad de Cebreros (Ávila) y por último en el expediente **20092201** se abordó la situación de abandono en la que se encontraba el frontón y campo de fútbol, de la localidad de Puebla de Azaba (Salamanca).

Una situación especial se planteó en la queja **010-0154/2007** en la reclamación se aludía a la existencia de numerosas carencias en las instalaciones deportivas municipales de la localidad de Cistierna (León). Según se había indicado a esta Procuraduría del Común, los hechos relatados en la queja se habían puesto en conocimiento de la Consejería de Cultura y Turismo¹⁴, que giró visita de inspección, emitiendo un informe en el que se enumeraban múltiples deficiencias en el campo de fútbol, en las pistas polideportivas, en la pista de baloncesto y en el terreno adyacente a estas instalaciones. Pese a dicho informe, en la queja se indicaba que el Ayuntamiento no había adoptado ninguna medida para paliar estas carencias.

Tras la oportuna tramitación se formuló resolución por parte de esta Procuraduría instando al Ayuntamiento a corregir las deficiencias detectadas, algunas de las cuales podían poner en peligro la integridad física de los usuarios de estas instalaciones y para que atendiera, a la mayor brevedad posible, el requerimiento que

¹⁴ Tal y como nos ha corroborado la Consejería en el Informe que le solicitamos con motivo de la tramitación de esta actuación de oficio. Se da la circunstancia añadida de que a la fecha de la emisión del Informe esta era **la única inspección** realizada por la Junta de Castilla y León al amparo de lo establecido en el artículo 58 Ley Deporte CYL



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

le había efectuado la Junta de Castilla y León. La resolución fue aceptada por dicho Ayuntamiento.

Siguiendo con los Informes del Defensor del Pueblo, en el correspondiente al año 2006 se analizaron distintas reclamaciones presentadas en relación con los precios que se cobra a los usuarios, los criterios de obtención de los carnet municipales o de admisión a los cursos y las condiciones de acceso a determinadas instalaciones que hacen muy difícil el mismo para algunas personas.

Esta Procuraduría del Común ha abordado la existencia de situaciones puntuales en las que se impedía la utilización de determinados recintos deportivos, en atención a los requerimientos que efectuaban algunos usuarios, así en la queja **010-2556/2006** una persona reclamaba la posibilidad de acceder a una instalación deportiva (piscina) de Burgos con unas aletas, aportando prescripción facultativa para su utilización. Similar problemática se reflejó en el expediente **20091424** en el que, entre otras consideraciones, se aludía a la situación de imposibilidad de acceder a la piscina municipal de Fresno de la Vega (León) por parte de un menor que debía usar, por recomendación médica, una camiseta de baño.

En la queja **010-0193/2006** la situación planteada hacía referencia a la necesidad de utilización de un traje de neopreno, que era una prenda no admisible para el baño en las instalaciones municipales de Burgos, nuevamente.

En todos estos expedientes la postura de esta Institución ha sido la misma. El Decreto 177/1992, de 22 de octubre, que fija con carácter obligatorio las características higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público en Castilla y León señala, en su artículo 40 que toda piscina deberá tener expuestas, tanto a la entrada del recinto como en su interior en lugar bien visible, las normas higiénico sanitarias destinadas a los usuarios, aunque no aluden en punto alguno a la vestimenta que puede utilizarse en las piscinas.

La experiencia nos indica que habitualmente los Reglamentos de este tipo de instalaciones prohíben expresamente la utilización de otras indumentarias que no sean bañador (por su carácter antihigiénico y por dificultar la labor de los socorristas, así como por el peligro que puede suponer para otros usuarios), y ello salvo que se justifique suficientemente la necesidad de su utilización por prescripción facultativa.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Las indicaciones que realizamos a las administraciones locales titulares de estas instalaciones se dirigen por tanto a sugerir que valoren la posibilidad de introducir en la normativa higiénico sanitaria de esa instalación pública, las condiciones para la utilización de este tipo de "indumentarias" (camisetas o calcetines de agua, trajes de neopreno de un determinado grosor o solo de medio cuerpo, lastres de tobillo, manoplas, y otros implementos), dado que cada vez son más frecuentes las recomendaciones médicas dirigidas a realizar ejercicio físico en general, o rehabilitador en piscinas, con estos accesorios o complementos.

Creemos que debe constar siempre la recomendación facultativa, y dado que no son atuendos muy higiénicos, y además resultan peligrosos para el resto de los usuarios e incluso para la persona que los utiliza, deberán extremarse las medidas de control, autorizándose su utilización previamente por el responsable de la instalación, al cual deberá facilitar el interesado las justificaciones correspondientes, con el fin de garantizar la plena integridad física de todos los usuarios y la debida calidad sanitaria del agua, cohonestando así el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos, para organizar y salvaguardar la misma, mediante las medidas preventivas que consideren necesarias.

En la queja **20092015** iniciada de oficio por parte de esta Institución, se abordaron diversas cuestiones respecto del **acceso de las personas mayores** a la cultura y al ocio. El artículo 11 de la Ley 5/2003, de 3 de abril de atención y protección a las personas mayores en Castilla y León, recoge el derecho a la cultura, el ocio y el deporte, obligando a las administraciones públicas a fomentar las actividades físico deportivas para las personas mayores para lo que debe facilitarse el uso de las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad de Castilla y León.

En dicha actuación se formularon diversas recomendaciones a las Diputaciones Provinciales, y en lo que ahora puede resultar de interés, se recordó que la universalidad en el acceso de las personas mayores a las medidas de promoción del ejercicio físico y la práctica del deporte debe ser un criterio de actuación de las Diputaciones Provinciales, en particular para ayudar a los municipios que más lo necesiten y en función de los medios de que dispongan, recomendando igualmente la **adecuación de los espacios** para la práctica del ejercicio y el deporte entre mayores, espacios o instalaciones que deben garantizar un ejercicio seguro de la



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

actividad física para este colectivo.

De manera puntual, y respecto de algunas instalaciones muy concretas, se han planteado ante esta Institución los problemas de accesibilidad a recintos deportivos para **personas con discapacidad**, bien por la existencia de barreras arquitectónicas, bien por la imposibilidad de la utilización de estos espacios deportivos (materiales y equipamientos adaptados, carencia de personal con formación específica etc.). A este colectivo, junto al de personas mayores, dedica una de sus conclusiones la Comisión no permanente para el estudio de la situación del Deporte en Castilla y León¹⁵, sugiriendo entre otras cuestiones que la inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales en los programas de deporte escolar se produzca en condiciones de igualdad en cuanto a la implantación de escuelas deportivas de deporte adaptado y la inclusión de adaptaciones curriculares en las programaciones de deportes normalizados.

En cuanto al ámbito más concreto al que se refiere esta actuación de oficio, la Comisión sugiere que se debe facilitar el uso de instalaciones deportivas para personas con discapacidad, siempre desde la perspectiva de la accesibilidad universal y el diseño para todos¹⁶.

Sobre estas cuestiones tan específicas no se preguntó expresamente a las administraciones locales, sin embargo queremos mencionar las reclamaciones que estos últimos años ha tramitado esta Defensoría por quejas de los ciudadanos, así el expediente **08-2392/2006**, aludía a la existencia de barreras en las piscinas públicas de Soria, en concreto en las instalaciones no cubiertas tanto en los vasos, como en las instalaciones complementarias- aseos y duchas-. También en la queja **08-1097/2006** se planteó la existencia de algunas deficiencias en cuanto a accesibilidad en la zona de vestuarios en una piscina pública de Palencia.

En el expediente **20081839** se aludía a la falta de condiciones de accesibilidad del complejo deportivo "El Egido" de la ciudad de León. Se hacía referencia no solo a las limitaciones en el acceso, sino también a que los vestuarios, la puertas interiores, las griferías, el aparcamiento y el mobiliario, no se encontraban adaptados,

¹⁵ Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 4 de noviembre de 2009.

¹⁶ Cfr. Manual de Buenas Prácticas en instalaciones deportivas. FEMP y CSD dedica un capítulo a las cuestiones de accesibilidad en estos recintos.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

recomendando esta Institución al Ayuntamiento el cumplimiento de la Ley 3/1998, resolución que resultó rechazada por el Ayuntamiento al estimar que esta instalación se ajustaba a dicha norma.

Tal y como exige la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, es responsabilidad de las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como de los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, la consecución del objetivo de la misma, que no es otro que garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal, según reza su artículo 1.

El artículo 2º, al hacer alusión al ámbito de aplicación de la Ley, hace expresa referencia a las **Instalaciones deportivas**, y si bien es cierto que respecto de las construcciones y obras realizadas o proyectadas después de la entrada en vigor de la Ley 3/98, su obligatoriedad es inmediata, por lo que se refiere a las construcciones, vías y espacios que ya existían a su entrada en vigor, entre otros, la Disposición Transitoria Única establece un plazo de diez años para la adecuación a la misma, plazo que obviamente ya ha transcurrido.

Una de las exigencias plasmadas en la estrategia Regional de Accesibilidad de Castilla y León 2004-2008, aprobada por el Acuerdo 39/2004 de 25 de marzo de la Junta de Castilla y León, es implantar en todos los niveles sociales una "cultura de la accesibilidad", proponiendo medidas horizontales que están dirigidas a todos los ámbitos de actuación.

Dichas medidas implican a todas las administraciones, aunque los Ayuntamientos son los verdaderos protagonistas por razón de sus específicas competencias. Por ello la recomendación de la Institución en estos casos se dirige a sugerir a los Ayuntamientos, sin perjuicio de los deberes que les incumben de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley 3/98, actuando con carácter general, sistemático y planificado, que acometan las obras necesarias para que al menos una de las instalaciones deportivas públicas de la localidad, en el supuesto de que exista más de una, cuente con los elementos y condiciones arquitectónicas que son necesarios para que las personas en silla de ruedas y con problemas deambulatorios en general, puedan utilizar las mismas normal y autónomamente,



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

informando convenientemente de la instalación (piscina, gimnasio, polideportivo) que se encuentra acondicionada para las personas con discapacidad.

Cuestión distinta, aunque relacionada con la anterior, se planteó en la queja **08-1877/2007**. Un grupo de personas discapacitadas acogidas por una entidad, solicitaban el uso gratuito de una piscina municipal en Valladolid, y ello en consideración a las posibilidades económicas de la entidad y de las personas acogidas en la misma.

No es infrecuente que las normas municipales prevean la posibilidad de uso gratuito, o con bonificaciones o reducciones, de las instalaciones deportivas municipales para ciertos colectivos, y puesto que entendíamos que este era el caso, se formuló resolución al Ayuntamiento de Valladolid para que tuviera en cuenta la petición realizada por esta asociación, aunque, la misma no fue aceptada por la administración local.

El Defensor del Pueblo de Navarra, ha formulado una recomendación al Ayuntamiento de Tudela, expediente P07/10, para que en los supuestos que para el uso y disfrute de una instalación pública por una persona discapacitada en un grado pronunciado, sea imprescindible de modo obvio el acompañamiento de un tercero, sin el cual se hace de todo punto imposible ese disfrute, la segunda persona que atiende a la persona con discapacidad esté exenta de tarifa o disponga de una tarifa reducida.

Respecto de la imposibilidad de acceder a determinadas instalaciones deportivas públicas, se planteó ante esta Procuraduría del Común la situación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que solicitaba la utilización del Centro de perfeccionamiento Técnico y Deportivo "Campo de la Juventud" en Palencia. En dicho expediente se resolvió la inexistencia de irregularidad puesto que la utilización de esta instalación por asociaciones deportivas tienen carácter subsidiario, no obstante lo cual en ocasiones la asociación reclamante había obtenido permisos para utilizarla dependiendo de las necesidades de entrenamiento de los atletas del Centro de Tecnificación de Gimnasia de Castilla y León, que utilizan con carácter permanente la misma.

No obstante se recordó que la Ley del Deporte de Castilla y León en su artículo 57.1 señala que corresponde a la administración crear una adecuada infraestructura



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

deportiva de titularidad pública, y que la Comisión no permanente para el estudio de la situación del Deporte en Castilla y León recomienda **la polivalencia en las instalaciones** deportivas, lo que significa una optimización de infraestructuras, un mayor aprovechamiento y por lo tanto un mejor servicio para los ciudadanos.

El Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana, en el expediente 040977, aborda la reclamación de determinadas asociaciones deportivas de un municipio, que se sentían discriminadas frente a la Escuela municipal de Fútbol que utilizaba en exclusiva las instalaciones públicas, en concreto el campo de fútbol municipal, copando íntegramente el horario del mismo. El Sindic en su resolución, efectúa una recomendación para que en la programación y planificación del uso de las instalaciones municipales se tengan en cuenta las solicitudes presentadas por las asociaciones deportivas, recordando que el deporte para todos, como expresión de la no discriminación por razones de edad, sexo o cualquiera otra condición, necesita una planificación de instalaciones deportivas que se adapte a las necesidades reales de uso de los distintos colectivos sociales y que permita un reparto equitativo por todas las asociaciones deportivas, municipales o no.

Con parecidos argumentos el Defensor del Pueblo Andaluz, en los expedientes 04/676 y 04/3879, citados en el Informe anual de 2005, abordaba las reclamaciones de colectivos de ciudadanos o asociaciones deportivas que se quejaban de las restricciones a la utilización de determinadas infraestructuras deportivas, en concreto campos de fútbol, para equipos profesionales o semi-profesionales, sin que se permitiese su uso por los vecinos del barrio, o por los clubes de categorías inferiores de la localidad.

Volviendo a los Informes del Defensor del Pueblo, en el correspondiente al año 2007 se hacía referencia a la existencia de algunas deficiencias en las instalaciones deportivas de determinados colegios públicos. Los promotores de las quejas, que eran profesores de educación física en colegios de las ciudades de Madrid y Gijón, respectivamente, denunciaban la situación de estas instalaciones, en las que no se efectuaban reparaciones, mantenimiento o limpieza, en la medida en la que resultaba recomendable para no comprometer la seguridad de los usuarios, que eran preferentemente escolares.

En nuestro expediente **20090218**, se hacía alusión, entre otras cuestiones, al



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

proyecto de ampliación del CRA de “La Lastrilla” (Segovia) en la medida en que no se había contemplado en el mismo la inclusión de un aula-gimnasio en el propio colegio, firmándose un convenio con el Ayuntamiento para la utilización de un polideportivo municipal que se encontraba, al parecer a una distancia inferior a 200 metros.

La resolución que se dictó por esta Institución se dirigía a sugerir a la administración autonómica la adopción de las medidas necesarias para que este centro cuente con los equipamientos mínimos, para la práctica de la educación física y la psicomotricidad, establecidos en la legislación vigente, descartando la opción del uso compartido de una instalación que podría construirse fuera del recinto escolar. La administración rechazó nuestra resolución alegando que no disponía de mas terreno para realizar una infraestructura independiente.

Sobre las medidas de seguridad que se han de adoptar en la utilización de los equipamientos escolares y la necesidad de su regulación, se ocupó extensamente el Ararteko del País Vasco, en las Recomendaciones de carácter general que formuló en el Informe anual correspondiente a 2001, **llamando la atención sobre el vacío normativo existente en una materia tan delicada como la protección de los niños y niñas en relación con el juego y la práctica de deporte**¹⁷.

Señala que si bien las entidades locales han demostrado muy buena disposición a la hora de dar respuesta a las demandas de seguridad en la utilización de instalaciones deportivas, se ha de superar esa fase y se han de definir normativamente los aspectos básicos en materia de seguridad en la utilización de equipamiento deportivo, para que sirva de marco a la actuación de las entidades locales y pone como ejemplo de dicha regulación el Decreto sobre seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.

Especial atención merece el reciente Informe Anual 2009 del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, en el recoge la formulación de una recomendación dirigida a la Comunidad de Madrid y al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a raíz del accidente, con fallecimiento de un menor de nueve años, acaecido

¹⁷ Si repasamos el Dictamen de la Comisión no permanente para el estudio de la situación del Deporte en Castilla y León y nos detenemos en sus propuestas, vemos como plantean intervenir de manera muy directa en el ámbito escolar- horas dedicadas a la actividad física- y del deporte escolar. Para conseguir los objetivos propuestos resulta básico contar con una red de instalaciones deportivas cercanas, accesibles y seguras.

en una instalación deportiva, al caerle encima un banquillo.

El suceso, argumenta el Defensor del Menor, puso nuevamente de manifiesto la necesidad de desarrollar una normativa rigurosa y precisa que imponga a todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios de carácter lúdico o deportivo a los menores de edad las mayores exigencias posibles para asegurar que puedan disfrutar de su tiempo de ocio con mayor seguridad.

Argumenta, que si bien es cierto que en los últimos años se han producido avances en la mejora de la seguridad, también lo es que el Defensor del Menor ha tenido conocimiento de otros casos igualmente trágicos ocurridos en Madrid y en otros lugares de España, por ello, se ha venido poniendo de manifiesto de manera ininterumpida y desde el informe anual correspondiente al año 2006 la preocupación respecto de la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio que se ofertan a los menores en dicha Comunidad Autónoma.

Por ello, señala, se dirigieron a la Consejería de Cultura Deporte y Turismo y al entonces Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, solicitando la elaboración de un marco regulador que sirva de referencia para todas las CCAA, sobre este tipo de actividades y sobre las condiciones de los entornos en los que se desarrollan, para garantizar, en mayor medida, la seguridad de los menores de edad.

Al respecto, la Asamblea de Madrid aprobó una proposición no de Ley instando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

Primar las actuaciones tendentes a mejorar la seguridad de las instalaciones deportivas municipales, en orden al establecimiento de subvenciones o ayudas.

Adoptar las medidas de renovación gradual de elementos móviles (porterías y canastas) en las instalaciones deportivas y en los centros escolares públicos.

Ayudar al desarrollo, a través de los Ayuntamientos, de actuaciones divulgativas e informativas, dirigidas a los usuarios de instalaciones deportivas para su uso responsable y seguro.

Que de manera consensuada entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, se analice la problemática de la seguridad en las instalaciones deportivas y se propongan las medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad en la



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

práctica del deporte y la inclusión en el Censo de Instalaciones deportivas de un apartado específico relativo a las condiciones de seguridad.

La inseguridad de los elementos móviles que forman el equipamiento habitual de las instalaciones deportivas, no lo sufren solo los menores o los jóvenes, el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2009 menciona el supuesto de un accidente con aplastamiento de la primera falange de dos dedos ocurrido a un interno del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca), causado por la falta de fijación de una de las porterías de fútbol de la instalación deportiva de dicho establecimiento penitenciario.

Por último debemos hacer referencia a las quejas que se han presentado en esta Institución, respecto de los daños o molestias, que causa a terceros, la práctica de la actividad deportiva.

En la queja tramitada con el número de expediente **20101158**, se hacía alusión a la utilización como zona de juegos de balón, un área infantil ubicada en la ciudad de León.

Según se señalaba en la reclamación no existía limitación o indicación alguna respecto de la imposibilidad de jugar al balón en este espacio y ello provocaba continuos impactos de los balones contra los niños más pequeños que se encontraban en columpios o toboganes, con el consiguiente riesgo para su integridad.

Similar situación, con riesgo de daños materiales, se planteaba a un vecino de Valladolid cuya vivienda se encuentra muy cercana a una cancha de baloncesto de acceso libre y que no contaba con vallado ni protección alguna, los impactos de balones contra ventanas y cristales resultaban muy frecuentes, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido efectuando el correspondiente vallado o al menos limitando las horas de utilización de esta instalación (**20081140**).

En las quejas **20080802** y **10-0453/2006** se aludía a situaciones planteadas por algunos vecinos de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y Morales de Campos (Valladolid), a los que la proximidad de sus viviendas con un parque –en el que se jugaba frecuentemente al fútbol- y con un polideportivo descubierto, provocaba situaciones de peligro o inseguridad por el impacto de balones o por las intromisiones en el patio de su propiedad a recoger los balones, respectivamente.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Las recomendaciones que esta Institución realiza en estos casos a los Ayuntamientos se dirigen a sugerir que se limiten los juegos deportivos a las zonas o instalaciones destinadas a estas actividades, de manera que se eliminen las molestias a los vecinos, protegiendo estas instalaciones de manera suficiente, con vallados o redes, para evitar los impactos de balones sobre personas o sobre cosas, recomendaciones que en la mayoría de los casos han resultado atendidas.

III.4. Normalización en materia de instalaciones deportivas.

Como ya hemos adelantado, las normas UNE-EN no son de obligado cumplimiento, pero la administración las puede exigir en sus reglamentaciones internas, o puede exigir su cumplimiento a través de los Pliegos de Prescripciones en los Proyectos de construcción o en los contratos de suministro para los nuevos equipamientos.

Las normas aprobadas actualmente en materia de infraestructuras y equipamientos deportivos son muy numerosas, solo vamos a incluir las que tienen incidencia en nuestra Comunidad Autónoma por la tipología de las instalaciones con las que contamos (pero todas pueden consultarse en la página web del Consejo Superior de Deportes donde se actualizan permanentemente www.csd.gob.es)

Mencionaremos igualmente las relativas a piscinas por si resultan del interés de las administraciones locales, y nos remitimos a lo señalado respecto a las zonas de juego infantil en el Informe que realizó esta Institución en el año 2007, si bien deben tener en cuenta las entidades locales las posibles modificaciones.

Por otro lado la normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE), también tienen una evidente incidencia en las cuestiones que se relacionan con la seguridad. Esta normativa, elaborada por el Consejo Superior de Deportes, tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias (Normas NIDE reglamentarias), de planificación y de diseño que deben considerarse en todo proyecto de construcción de instalaciones deportivas (dimensiones, trazados, orientación, tipos de pavimento, etc.)

Las normas NIDE de Proyecto, deben servir de referencia para la realización de todo proyecto de instalación deportiva, facilitando las condiciones para realizar una planificación de instalaciones (se definen los usos posibles, las clases de instalaciones



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

normalizadas y el procedimiento para calcular la necesidad de instalaciones en una zona geográfica determinada).

Las normas UNE, pese a su falta de obligatoriedad, son una referencia de calidad y de seguridad para la adquisición, dotación y construcción de los equipamientos deportivos, razón por la cual, esta Institución va a recomendar su estricto cumplimiento y la exigencia en los Proyectos de Construcción y en los Contratos de Suministro.

La normalización en materia de infraestructuras y equipamientos deportivos se está realizando, en la actualidad, en los siguientes ámbitos:

- Superficies deportivas.
- Instalaciones para espectadores.
- Iluminación.
- Equipamientos deportivos.
- Equipos de protección.

Vamos a enumerar, para que sirva de referencia y puedan ser consultadas por las administraciones locales, los grupos de trabajo y las normas vigentes en cada uno de los ámbitos de actuación a la fecha de cierre de este informe.

1. Normalización en materia de superficies deportivas.

Tiene por objeto la normalización de las superficies deportivas, para instalaciones tanto de interior como de exterior, considerando respecto de los aspectos de seguridad, el evitar lesiones (absorción de impactos, control del deslizamiento etc.) la funcionalidad y los aspectos de durabilidad.

- El Comité CEN/TC 217 – realiza la normalización europea.
- El subcomité de Aenor AEN/CTN 147/SC-3 se encarga de la normalización española.



En los ámbitos en los que no exista normativa europea o no se haya completado o esté en fase de aprobación, los documentos normativos de ámbito español sirven de referencia en este campo de las superficies.

La relación de documentos normativos sería la siguiente:

Normas Españolas	
UNE	Título
UNE 41958:2000 IN	Pavimentos deportivos (anulada)
UNE 41959-1:2002 IN UNE 41959-2:2002 IN	Superficies deportivas de hierba natural (fútbol, rugby, golf) Superficies deportivas de hierba natural, sistemas de riego automático.
Normas Europeas adoptadas o ratificadas como Normas Españolas	
Superficies deportivas multiuso de interior	
UNE-EN 1516:2000	Determinación de la resistencia a la huella
UNE-EN 1517:2000	Determinación resistencia a impacto
UNE-EN 1569: 2000	Determinación del comportamiento bajo carga rodante
UNE-EN 13745: 2006	Determinación de la reflexión especular



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE-EN 14808:2006	Determinación de la absorción de impactos
UNE-EN 14809:2006	Determinación de la deformación vertical
UNE-EN 14904:2006	Especificaciones para suelos deportivos polivalentes de interior.
	Superficies deportivas de hierba natural
UNE-EN 12231:2003	Determinación de la cubierta vegetal de hierba natural
UNE-EN 12232:2003	Determinación de la capa de fieltro vegetal de la hierba natural
UNE-EN 12233:2003	Determinación de la altura de la hierba natural

	Superficies deportivas minerales no aglomeradas.
UNE-EN 14952:2006	Determinación de la absorción de agua de minerales no aglomerados
UNE-EN 14953:2006	Determinación de espesor de suelos minerales no aglomerados para campos de deporte de exterior
UNE-EN 14954:2006	Determinación de la dureza de la hierba natural en los campos de deportes de exterior
UNE-EN 14955:2006	Determinación de la composición de los suelos minerales no aglomerados para campos de deportes de exterior
UNE-EN 14956:2006	Determinación de contenido de agua de los suelos de minerales no aglomerados para campos de exterior
UNE-EN 15301-2:2007	Resistencia al cizallamiento de la capa superior de los suelos no ligados



	Superficies deportivas sintéticas de exterior
UNE-EN 1969:2000	Determinación de espesor en pavimentos sintéticos
UNE-EN 12230:2003	Determinación de la tracción de los pavimentos deportivos sintéticos
UNE-EN 13744:2006	Envejecimiento acelerado por inmersión en agua caliente
UNE-EN 13817:2006	Envejecimiento acelerado por exposición al aire caliente
UNE-EN 13865:2006	Determinación del comportamiento del bote angular de la pelota de tenis
UNE-EN 14810:2006	Determinación resistencia a clavos
UNE-EN 14877:2006	Especificaciones para los pavimentos deportivos sintéticos de exterior

	Superficies deportivas de hierba artificial
UNE-EN 12228:2002	Resistencia de las juntas de los pavimentos sintéticos
UNE-EN 12229:2007	Preparación de muestras de ensayo de hierbas sintéticas y textiles
UNE-EN 12234:2003	Determinación del comportamiento de rodadura del balón
UNE-EN 12235:2006	Determinación del comportamiento vertical del balón
UNE-EN 12616:2003	Determinación de la infiltración de agua
UNE-EN 13672:2005	Determinación de resistencia a abrasión de hierba sintética sin relleno
UNE-EN 13864:2006	Resistencia a la tracción de las fibras sintéticas
UNE-EN 13746: 2006	Determinación de los cambios dimensionales debidos a los efectos de la variación de las condiciones de agua, hielo, calor
UNE-EN 14836:2006	Procedimiento de envejecimiento climático acelerado
UNE-EN 14837:2006	Determinación resistencia al deslizamiento
UNE-EN 15301-1:2007	Determinación de la resistencia rotacional
UNE-EN 15306:2007	Determinación resistencia al uso
UNE- EN 15330-1:2007	Especificaciones para superficies deportivas de hierba artificial para uso exterior

2. Normalización en materia de instalaciones para espectadores.

Su objetivo es normalizar el diseño arquitectónico y los requisitos de utilización de instalaciones para espectadores (permanentes o temporales) en instalaciones deportivas, tanto en el interior como en el exterior, para garantizar la seguridad, el

confort y la visibilidad de los espectadores.¹⁸

Las normas europeas ratificadas como normas españolas son:

	Instalaciones para espectadores
UNE-EN 13200-1:2006	Parte 1-Criterios de proyecto para zonas de visión de espectadores.
UNE-EN 13200-3:2006	Parte 3- Elementos de separación
UNE-EN 13200-4:2007	Parte 4- Asientos
UNE-EN 13200-5:2007	Parte5- Gradas telescópicas
UNE-EN 13200-6:2007	Parte 6-Gradas desmontables

3. Iluminación en instalaciones deportivas

Trata de normalizar los criterios de iluminación de espacios deportivos, tanto de exterior como de interior, dándose pautas en términos de uniformidad, limitación de brillos y propiedades del color. La iluminación es un elemento clave para la seguridad en las instalaciones deportivas.

UNE/EN	Iluminación de instalaciones deportivas
UNE-EN 12193:2000	Iluminación de instalaciones deportivas

4. Normalización en equipamiento deportivo

Su objeto es la normalización del equipamiento específico necesario para la práctica de algunos deportes y para el esparcimiento, con especial atención a los requisitos de seguridad, la aptitud y la adecuación a la función para la que van a ser destinados.

Los riesgos de los equipamientos deportivos que son causa de un mayor número de accidentes tienen que ver con:

¹⁸ Cfr. STSJ de Castilla y León de 26 de noviembre de 2001, condena a un pequeño Ayuntamiento de la provincia de Ávila a resarcir los daños personales sufridos por un espectador a causa del hundimiento de las gradas instaladas para ver un partido de fútbol que se celebraba con ocasión de las fiestas locales.

1- **Falta de estabilidad**; frente a las cargas horizontales y verticales. La estabilidad debe asegurarse de manera que nunca se produzca un deslizamiento o vuelco.

2- **Falta de resistencia**, frente a acciones permanentes o variables de manera que puedan romperse o deformarse en exceso

3- **Ausencia de flexibilidad**, con una deformación limitada frente a las cargas.

Aristas y bordes cortantes.

4- Ausencia de **protección de partes prominentes**, que constituyen un riesgo de impacto o de enganche

5- **Ausencia de huecos**, o espacios entre las partes que pueden producir aprisionamiento.

6- Falta de **almohadillado absorbente de impactos** en las zonas de contacto con el deportista o donde existan riesgos de golpes.

7- Presencia de **ganchos u otros elementos similares** que ocasionan lesiones corporales.

8- Riesgo de **aprisionamiento por existencia de elementos móviles**.

9- **Corrosión** de elementos metálicos.

El equipamiento deportivo debe ser sometido a una revisión periódica de acuerdo con las instrucciones del fabricante o del vendedor, en algunas instalaciones como porterías o canastas, debe instalarse un letrero de advertencia permanente y fijado en el equipamiento que informe de la forma de uso, advierta de los usos no permitidos y del riesgo que originan.

El equipamiento que cumple la norma debe aparecer marcado con el número correspondiente, lo que supone una declaración de conformidad del fabricante y le hace responsable de su cumplimiento.

Las normas europeas aprobadas, se indican en los cuadros siguientes:



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE/EN	Equipamiento deportivo
	Toboganes acuáticos de más de 2m de altura
UNE EN 1069-1:2001	Toboganes acuáticos de más de 2 m de altura. Especificaciones y métodos de ensayo
UNE EN 1069-2:2001	Toboganes acuáticos de más de 2 m de altura. Instrucciones
	Equipos de entrenamiento fijos
UNE EN 957-1:2005	Aparatos de entrenamiento fijos - Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 957-2:2003	Aparatos de entrenamiento fijos - Parte 2: Aparatos de entrenamiento de la fuerza Requisitos adicionales específicos y métodos de ensayo
UNE-EN 957-4: 1997	Aparatos de entrenamiento fijos - Parte 4: Bancos para entrenamiento de la fuerza. Requisitos adicionales específicos y métodos de ensayo
UNE-EN 957-5: 1997	Aparatos de entrenamiento fijos - Parte 5: Aparatos de entrenamiento a pedales. Requisitos adicionales específicos y métodos de ensayo
UNE-EN 957-6:2002	Equipos fijos para entrenamiento- Parte 6: Simuladores de carrera. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 957-7:1999	Aparatos de entrenamiento fijos. Parte 7: Máquinas de remo, requisitos adicionales específicos y métodos de ensayo
UNE EN 957-8:1999	Aparatos de entrenamiento fijos. Parte 8: Simuladores de marcha, simuladores de escalera y simuladores de escalada, requisitos adicionales específicos y métodos de ensayo.
UNE-EN 957-9:2003	Equipos fijos entrenamiento. Parte 9: Aparatos de entrenamiento elíptico.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE-EN 957-10:2005	Equipos fijos de entrenamiento. Parte 10: Bicicletas de ejercicio con volante fijo o sin volante libre
	Equipos de montañismo y escalada
UNE EN 565:1997	Equipos de montañismo y escalada – Cinta - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 566:1997	Equipos de montañismo y escalada - Anillas de cinta - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 567:1997	Equipos de montañismo y escalada – Bloqueadores- Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 568:1997	Equipos de montañismo y escalada. Anclajes para hielo - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 569:1997	Equipos de montañismo y escalada - Pitones. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 892:2005	Equipos de montañismo y escalada - Cuerdas dinámicas. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 893:2000	Equipos de alpinismo y escalada. Crampones. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 958:1997	Equipos de montañismo y escalada - Sistemas de disipación de energía utilizados en vía Ferrata - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 959:1997	Equipos de montañismo y escalada - Anclajes para roca - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE-EN 12270:1999	Equipos de montañismo y escalada - Cuñas- Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12275:1999	Equipos de montañismo y escalada - Mosquetones – Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12276:1999	Equipos de montañismo y escalada - Anclas mecánicas (de fricción) - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE EN 12276/AC: 2000	Equipos de montañismo y escalada - Anclajes mecánicos - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12277:1998	Equipos de montañismo y escalada - Arnesees - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12278:1998	Equipos de montañismo y escalada - Poleas - Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE-EN 13089:2000	Equipos de montañismo y escalada - Herramienta para el hielo. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.
	Equipos de piscinas
UNE-EN 13451-1:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.
UNE-EN 13451-2/AC: 2004	Equipamiento para piscinas. Parte 2: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para escalas, escaleras y barandillas.
UNE-EN 13451-3: 2001	Equipamiento para piscinas. Parte 3: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para accesorios de piscinas destinados al tratamiento de agua.
UNE-EN 13451-4:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 4: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para plataformas de salida.
UNE-EN 13451-5:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 5: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para las líneas de calle.
UNE-EN 13451-6:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 6: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para placas de giro.
UNE-EN 13451-7:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 7: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para porterías de waterpolo.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE-EN 13451-8:2001	Equipamiento para piscinas. Parte 8: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para atracciones acuáticas.
UNE-EN 13451-10:2004	Equipos de piscinas. Parte 10: Requisitos de seguridad para plataformas de salto, trampolines y equipos asociados.
UNE-EN13451-11:2004	Equipos de piscina. Parte 11: Requisitos de seguridad para fondos y muros móviles.
	Estructuras artificiales de escalada
UNE EN 12572	Estructuras artificiales de escalada. Puntos de protección, requisitos de estabilidad y métodos de ensayo
	Equipos de gimnasia
UNE EN 913:1997	Equipos de gimnasia - Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 914:1998	Equipos de gimnasia - Barras paralelas y barras paralelas asimétricas combinadas. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo
UNE EN 915:1997	Equipos de gimnasia - Barras asimétricas. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo
UNE EN 916:2003	Equipos de gimnasia - Plintos. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo
UNE EN 12196:2003	Equipos de gimnasia - Caballos y potros. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo
UNE EN 12197:1998	Equipos de gimnasia - Barra fija. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12346:1998	Equipos para gimnasia - Espalderas, escalas y cuadros de escalada. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
UNE EN 12432:1999	Equipos de gimnasia - Barras de equilibrios. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE EN 12655:1999	Equipos de gimnasia - Anillas - Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo.
UNE-EN 13219:2001	Equipos de gimnasia- Trampolines- Requisitos funcionales y de seguridad
UNE-EN 12503-1/AC:2002	Colchonetas deportivas. Parte 1: Colchonetas de gimnasia. Requisitos de seguridad
UNE-EN 12503-2:2001	Colchonetas deportivas. Parte 2: Colchonetas de salto con pértiga y salto de altura. Requisitos de seguridad.
UNE-EN 12503-3:2001	Colchonetas deportivas. Parte 3: Colchonetas de judo. Requisitos de seguridad.
UNE-EN 12503-4:2001	Colchonetas deportivas. Parte 4: Determinación de la absorción de impactos.
UNE-EN 12503-5:2001	Colchonetas deportivas. Parte 5: Determinación de la fricción de la base
UNE-EN 12503-6:2001	Colchonetas deportivas. Parte 6: Determinación de la fricción superior
UNE-EN 12503-7:2001	Colchonetas deportivas. Parte 7: Determinación de la rigidez estática
	Equipos de campos de juego
UNE EN 748:2004	Equipos de campos de juego - Porterías de fútbol. Requisitos funcionales y de seguridad.
UNE EN 749:2004	Equipos de campos de juego - Porterías de balonmano. Requisitos funcionales y de seguridad.
UNE EN 750:2004	Equipos de campos de juego - Porterías de hockey. Requisitos funcionales y de seguridad.
UNE EN 1270 : 2006	Equipos de campos de juego - Equipos de baloncesto. Requisitos funcionales y de seguridad

UNE-EN 1271:2004	Equipos de campos de juego - Equipos de balonvolea. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo.
UNE EN 1509:2005	Equipos de campos de juego - Equipos de bádminton. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo
UNE EN 1510:2004	Equipos de campos de juego - Equipos de tenis. Requisitos funcionales y de seguridad, métodos de ensayo.



5. Normalización en equipos de protección

	Equipos de protección
UNE EN 174:2001	Gafas integrales de esquí alpino
UNE EN 966/A1:2000	Cascos para deportes aéreos



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE EN 1077:1996	Cascos para esquiadores de esquí de montaña
UNE EN 1078/A1:2006	Cascos para ciclistas y usuarios de monopatines y patines de ruedas
UNE EN 1080/A1:2002	Cascos de protección contra impactos para niños
UNE EN 1080/A2:2006	Cascos de protección contra impactos para niños
UNE EN 1384/A1:2002	Cascos para deportes hípicos
UNE EN 1385:A1:2005	Cascos utilizados para la práctica de deportes en canoa o en kayak y para deportes en aguas vivas
UNE EN 1621-1:1998	Ropa de protección contra impactos mecánicos para motociclistas. Parte 1: Requisitos y métodos de ensayo de los protectores contra impactos
UNE EN 1891:1999	Equipos de protección individual para la prevención de caídas desde una altura. Cuerdas trenzadas con funda, semiestáticas (bajo coeficiente de alargamiento)
UNE EN 1891:2000 Erratum	Equipos de protección individual para la prevención de caídas desde una altura. Cuerdas trenzadas con funda, semiestáticas.
UNE EN 1938:1999	Protección individual de los ojos. Gafas para usuarios de motocicletas y ciclomotores
UNE EN 12492:A1:2003	Equipos de montañismo. Cascos para montañeros. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
PNE EN 13061:2002	Ropas de protección. Espinilleras para futbolistas. Requisitos y métodos de ensayo
UNE EN 13158:2000	Ropas de protección. Chaquetas, chalecos y hombreras para jinetes. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE EN 13178:2000	Protección individual de los ojos. Protectores oculares para usuarios de motos de nieve.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

UNE EN 13277-1:2001	Equipos de protección para artes marciales. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo.
UNE EN 13277-2:2001	Equipos de protección para artes marciales. Parte 2: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para protecciones del empeine de la espinilla y del antebrazo.
UNE EN 13277-3:2001	Equipos de protección para artes marciales. Parte 3: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para protectores del tronco.
UNE EN 13277-4:2002	Equipos de protección para artes marciales. Parte 4: Requisitos adicionales y métodos de ensayo para protectores de cabeza.
PNE-EN 13484:2002	Cascos para usuarios de trineos.
UNE-EN: 13546:2002	Ropa de protección. Protectores para porteros de hockey y protectores de espinillas para jugadores. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN: 13567:2002	Ropa de protección. Protectores para esgrimistas. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN: 13594:2002	Guantes de protección para motociclistas profesionales. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN: 13595-1:2002	Ropa de protección para motociclistas profesionales. Chaquetas, pantalones, trajes de una o dos piezas. Parte 1: Requisitos generales.
UNE-EN: 13595-2:2002	Ropa de protección para motociclistas profesionales. Chaquetas, pantalones, trajes de una o dos piezas. Parte 2: Método de ensayo para determinar la resistencia a abrasión por impacto.
UNE-EN: 13595-3:2002	Ropa de protección para motociclistas profesionales. Chaquetas, pantalones, trajes de una o dos piezas. Parte 3: Método de ensayo para determinar la resistencia a rotura.

UNE-EN: 13595-4:2002	Ropa de protección para motociclistas profesionales. Chaquetas, pantalones, trajes de una o dos piezas. Parte Método de ensayo para determinar la resistencia al corte por impacto.
UNE-EN: 13634:2002	Calzado de protección para motociclistas profesionales. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN 13781:2002	Cascos de protección para conductores y pasajeros de motos de nieve y bobsleighs.
UNE-EN 14021:2004	Protectores contra piedras para conductores y pasajeros de motos de nieve y bobsleighs.
UNE-EN 14120:2003	Ropa de protección. Protectores de muñeca, manos, codos y rodillas para proteger a los conductores de piedras y escombros. Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN 14572:2005	Cascos de altas prestaciones para actividades hípcas.



IV. METODOLOGÍA.

Se requirió, la siguiente información a la Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo:

- Remisión del Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma- artículo 55 Ley del Deporte de Castilla y León-, fecha de su elaboración y última actualización realizada o del Registro de Instalaciones Deportivas de Castilla y León, en concreto de las poblaciones de más de 5.000 habitantes.

- Información sobre si han realizado inspecciones de instalaciones deportivas al amparo de lo establecido en el artículo 58 Ley del Deporte de Castilla y León- con el resultado de las mismas.

- Se requirió información sobre la constancia que tenía la Consejería respecto de la existencia de accidentes en las instalaciones incluidas en el Censo, su número y consecuencias, así como si se había planteado alguna reclamación judicial o por responsabilidad patrimonial contra la Junta de Castilla y León debido a algún accidente ocurrido en las mismas.

En cuanto a la información que se solicitó a la **administración local** se remitió escrito a los municipios de Castilla y León que en ese momento contaban con más de 5000 habitantes, y posteriormente también a los que alcanzaron esa cifra de población según el padrón 2006, según el INE.

A todos ellos se les pidió que informaran sobre:

- El número de instalaciones deportivas o recintos polideportivos que existen en la localidad, concretando, en cada caso los deportes susceptibles de practicarse en dichos recintos (fútbol, baloncesto, tenis etc.) y el pavimento con el que cuentan (hierba, arena, sintético etc.)

- Las labores de limpieza y conservación que se realizan en estas instalaciones, indicando la frecuencia y periodicidad de las mismas.

- Información sobre si dichas instalaciones se encuentran cerradas- con sus horarios de utilización-, o son de libre acceso, debiendo concretar en cada caso la vigilancia que se efectúa sobre las mismas.

- Los equipamientos con los que cuentan cada una de las instalaciones,



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

(porterías, canastas, aparatos de entrenamiento-fijos o móviles-) y la antigüedad de los mismos, concretando respecto de las porterías y canastas de baloncesto si les consta el cumplimiento de las normas UNE EN y en todo caso si las mismas se encuentran ancladas al suelo y tienen dispositivos antivuelco.

- Se solicitó información respecto de la existencia de Ordenanza o Reglamento de utilización de las zonas deportivas de cada localidad, concretando si exigen el cumplimiento de las normas UNE-EN en los Pliegos de Prescripciones Técnicas de los Proyectos de Construcción o en los Contratos de Suministro.

- Se solicitó información sobre la inclusión en el Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma- artículo 55 y LDCYL-

- Un resumen de la información que se proporciona a los usuarios de cada una de las instalaciones, en concreto sobre las medidas de seguridad, y el lugar dónde se encuentra ubicada dicha información.

- Un informe sobre las inspecciones de las instalaciones deportivas en su localidad y resultado de las mismas- artículo 58 LDCYL-, e igualmente si les constaba la existencia de accidentes en alguna de dichas instalaciones, su número y consecuencias, así como si se había planteado alguna reclamación judicial o por responsabilidad patrimonial debido a los accidentes ocurridos en las mismas.

- Y por último, les solicitamos nos indicasen si poseían seguro de responsabilidad y accidentes- artículo 63 Ley del Deporte de Castilla y León-.

No se consideró necesario visitar todas las instalaciones referidas, en primer lugar por la evidente imposibilidad material, dado lo elevado de su número.

En segundo lugar, por la circunstancia de que durante el desarrollo de la investigación, se publicó el Censo de instalaciones deportivas de Castilla y León (incluido en el último censo nacional 2005) lo que nos permitió realizar una comparación objetiva entre los datos recabados y los reflejados en el citado Censo, homogeneizando así las respuestas recibidas de los entes locales.

El Censo de instalaciones sin embargo, **no recoge el estado en el que se encuentran estos recintos**, pero contiene material fotográfico que permite una aproximación a la situación puntual de cada una de las que en el mismo se recogen y

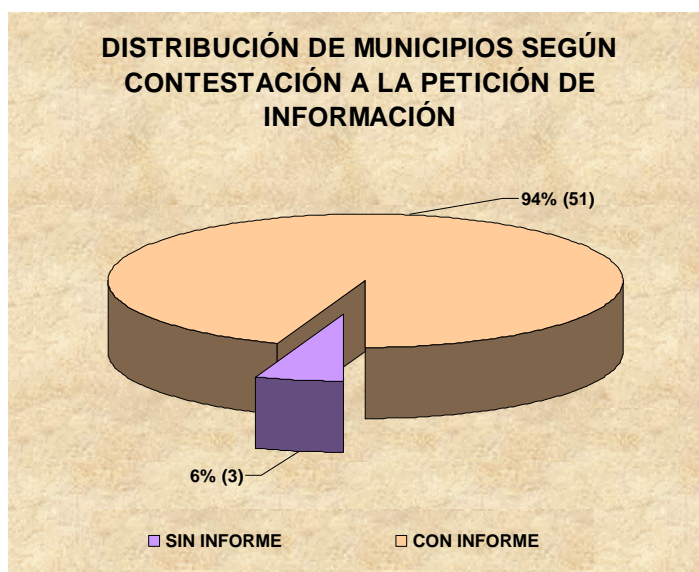
puede ser consultado, tanto por la administración como por cualquier usuario, a través de la página web del Consejo Superior de Deportes o de la Junta de Castilla y León.



V. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Datos recabados.

Ha resultado bastante difícil procesar la información obtenida de los Ayuntamientos dada la heterogeneidad de los datos remitidos.





LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Los informes en ocasiones contenían referencias a cuestiones no solicitadas (por ejemplo casi todos aluden a las piscinas públicas pese a que se excluyeron expresamente de la petición de información), y en otros no se han remitido datos solicitados expresamente, esto ha dificultado las comparaciones objetivas, con datos cuantitativos.

Lo primero que queremos indicar es que de los 54 municipios de Castilla y León a los que se ha solicitado información, tan solo tres, Fabero, Cacabelos y Valverde de la Virgen (todos de la provincia de León) **no han remitido a esta Defensoría los datos solicitados**. Por ello los resultados obtenidos se deberán referir únicamente a los municipios (51) que si han cumplido con su obligación legal de auxilio a esta Procuraduría del Común.

La información remitida, en general es bastante completa, pese al volumen de la solicitada, por lo que debemos agradecer a los Ayuntamientos su eficaz colaboración, sin la cual hubiera resultado imposible realizar este Informe.

No obstante, si los municipios cumplieran las prescripciones de la LDCYL, les hubiera resultado bastante sencillo dar cuenta de la información solicitada, ya que esta norma señala que deben elaborar un **Censo de la infraestructura deportiva** existente en su localidad, tanto pública como privada, y deben mantener el mismo permanentemente actualizado – artículo 7 f) LDCYL- .

Vamos a acercarnos al contenido de los informes remitidos, agrupándolo por provincias. Así:

1. En la provincia de **Ávila**, se solicitó información a su capital, y a las localidades de Arenas de San Pedro, Arévalo, Candeleda y Las Navas del Marqués.

Los informes remitidos por Ávila y Arévalo son los más completos, incluso esta última localidad nos aportó fotografías, planos de ubicación y otros datos técnicos de cada una de las instalaciones.

Las otras tres dan respuesta a la mayoría de las cuestiones planteadas, pero sus informes resultan más escuetos.

2. En la provincia de **Burgos**, se solicitó información a los Ayuntamientos de Burgos, Aranda de Duero, Briviesca, Miranda de Ebro y Medina de Pomar. Todos ellos

remitieron a esta Institución una completa información, con fichas técnicas y de conservación de cada una de las instalaciones, salvo la del Ayuntamiento de Briviesca, que dio respuesta a nuestra petición pero la información proporcionada es más limitada.



3. En la provincia de **León**, se solicitó informe a las localidades de Astorga, La Bañeza, Bembibre, Cacabelos, Fabero, León, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen y Villaquilambre.

Ya hemos adelantado que los Ayuntamientos de Cacabelos, Fabero y Valverde de la Virgen no dieron respuesta a nuestra solicitud, pese a serles requerida hasta en seis ocasiones, lamentando esta Institución no poder tener en cuenta en este análisis a estas poblaciones tan importantes, dada su absoluta falta de colaboración con esta Procuraduría en este expediente en concreto.

El Ayuntamiento de Astorga nos remitió fichas técnicas con planos, que incluyen referencias al estado de conservación de cada una de las instalaciones. Muy completa también la información remitida por los Ayuntamientos de León, San Andrés y Villaquilambre, y algo más escuetas, aunque ajustada a lo solicitado las de Bembibre, Ponferrada, La Bañeza y Villablino.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

4. En la provincia de **Palencia**, la información se solicitó a las localidades de Aguilar de Campoo, Guardo, Palencia, Venta de Baños y Villamuriel de Cerrato. La más completa la de la capital palentina y el resto serían correctas, aunque debemos reseñar que ningún Ayuntamiento nos ha remitido fichas técnicas de las instalaciones.

5. En la provincia de **Salamanca**, nos dirigimos en petición de información a las localidades de Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Guijuelo, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Santa Marta de Tormes y Villamayor. Todos resultan muy completos aunque quizá, por destacar alguno los de Peñaranda de Bracamonte y Ciudad Rodrigo, proporcionan más información y aportan fichas de cada una de las instalaciones.

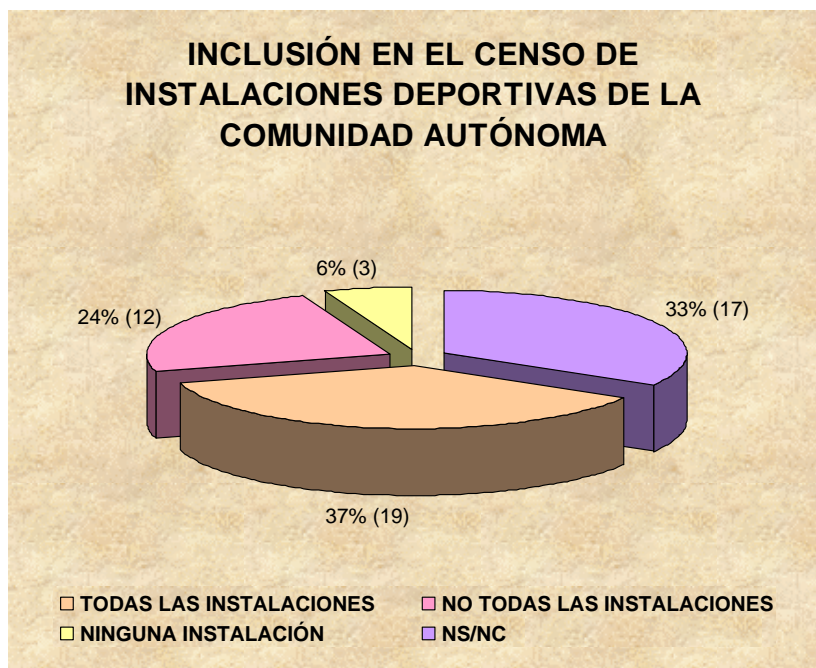
6. En **Segovia** la información se requirió a Cuellar, El Espinar, San Ildefonso-La Granja y Segovia. El informe más pormenorizado nos lo ha remitido el Ayuntamiento de El Espinar, si bien el resto son absolutamente correctos y se facilitan todos los datos solicitados.

7. De la provincia de **Soria** nos proporcionaron toda la información requerida los Ayuntamientos de Almazán, Burgo de Osma y Soria, aunque sin duda el informe más completo es el remitido por el Ayuntamiento de Soria, ya que aporta ficha individual de cada una de las instalaciones, aunque no contiene datos sobre el estado de conservación de las mismas.

8. En la provincia de **Valladolid**, se solicitó información a las localidades de Arroyo de la Encomienda, La Cistérniga, Iscar, Laguna de Duero, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Peñafiel, Tordesillas, Tudela de Duero y Valladolid. El más completo y exhaustivo es el de la ciudad de Valladolid, si bien resulta muy correctos los de Arroyo de la Encomienda, Laguna de Duero y Tudela de Duero, que acompaña con fichas técnicas de cada instalación.

9. Por último, en la provincia de **Zamora** los Ayuntamientos a los que se les remitió el cuestionario fueron Benavente, Toro y Zamora, que atendieron nuestra solicitud de manera correcta, aunque sus informes resultan algo escuetos.

A la vista de los datos remitidos, vamos a realizar alguna referencia a las cuestiones que más nos han llamado la atención:



1- Respecto de la inclusión de las instalaciones deportivas municipales en el Censo de Instalaciones deportivas.

Resulta bastante sorprendente comprobar cómo 17 municipios responden desconocer si sus instalaciones deportivas se encuentran en dicho Censo, tres Ayuntamientos señalan que ninguna se encuentra en este soporte, y tan solo 19 municipios nos indican que todas ellas están incluidas.

La realidad es, que el tiempo que ha transcurrido entre la elaboración del actual Censo regional y su correspondiente Censo Nacional (2005), y el anterior, del año 1997, probablemente ha supuesto el periodo de mayor construcción de infraestructuras de este tipo en nuestra Comunidad Autónoma, dada la situación de bonanza económica y la mayor concienciación de los poderes públicos respecto de la conveniencia de dotarse de estos recintos para la calidad de vida de sus ciudadanos.

Ya en el año 2006, en el momento en el que se presentó el actual Censo de Instalaciones Deportivas, se destacó por la Consejería de Cultura y Turismo que la administración regional iba a apoyar firmemente una estrategia de fomento y promoción deportiva en todos sus niveles, así como una política de equipamiento de



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

instalaciones para hacer posible que en Castilla y León la práctica deportiva fuera cada vez más accesible y pudiera así contribuir al bienestar físico de la población.

Este objetivo exige la modernización de las instalaciones existentes y la construcción de otras nuevas, todo ello en el marco del “Plan Regional de Instalaciones Deportivas de Castilla y León”.

La Ley del Deporte de Castilla y León, Ley 2/2003 de 28 de marzo, establece en su Título V la regulación de las instalaciones deportivas, introduciendo como principal innovación, según se señala en la Exposición de Motivos, el mandato de elaborar el “Plan Regional de Instalaciones Deportivas”, plan que va a suponer la respuesta pública a las necesidades de la población en materia de infraestructuras deportivas.

La importancia de los Planes regionales, o los Planes directores de infraestructuras deportivas de las Comunidades Autónomas, más allá de su finalidad planificadora o de racionalización de inversiones en equipamientos deportivos¹⁹, y de cumplimiento del mandato constitucional acerca del fomento de la educación física y el deporte- artículo 43 CE 1978- radica en que son un elemento fundamental de análisis y diagnóstico de las infraestructuras deportivas actuales, y sirven para paliar, en lo que a esta investigación de oficio interesa, las posibles deficiencias en cuanto a calidad y seguridad en las instalaciones con las que cuentan las entidades locales, introduciendo las mejoras necesarias y exigiendo, para las nuevas instalaciones, estándares de calidad y seguridad tanto en diseño, como en construcción o en equipamiento de las infraestructuras deportivas.

El Censo Regional de Instalaciones Deportivas- artículo 55 LDCYL- debe cumplir la finalidad de incluir y controlar todas las instalaciones deportivas de uso público²⁰, situadas en la Comunidad.

A estos efectos todos los titulares de instalaciones de uso público deben facilitar a la administración deportiva autonómica los datos necesarios, no solo para la elaboración, sino también para la actualización del Censo.

De hecho, la norma señala, aunque no tenemos constancia de su exigencia por

¹⁹ Cfr. “*El Gestor Deportivo y Las Instalaciones Deportivas*”, Juan A. Mestre Sancho y Gabriel Rodríguez Romo. INDE Publicaciones. Barcelona 2007. Páginas 54 y ss.

²⁰ Sin embargo ya hemos visto como muchos Municipios ignoraban si sus instalaciones deportivas están o no incluidas en este Censo.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

la administración autonómica en estos casos, que esta inclusión en el Censo será requisito imprescindible para la celebración en la instalación de competiciones oficiales y para la percepción de ayudas públicas de carácter deportivo.

Los datos mínimos de las instalaciones que se incluyen en el Censo, y que se fija por el artículo 56 LDCYL son:

1. Ubicación territorial
2. Titularidad y carácter de las mismas
3. El **estado de conservación** y los servicios con los que cuentan
4. El aforo y la accesibilidad para personas disminuidas
5. Las modalidades deportivas que pueden desarrollarse

Hemos comprobado que no todos los datos referidos constan en las fichas de las instalaciones que aparecen en el último Censo, aunque si en algunas fichas de las entidades locales consultadas y en lo que nos interesa, respecto del estado de conservación debe exigirse la incorporación de estos datos por la evidente incidencia respecto de las decisiones administrativas en cuanto a la utilización de instalaciones, así como en cuanto a la prioridad para realizar reformas o para planificar nuevas actuaciones.

Debe prestarse especial atención a las instalaciones de los centros escolares, ya que habitualmente y sobre todo en las localidades más pequeñas son las únicas existentes, y se utilizan para la práctica deportiva escolar y extraescolar, por lo que su utilización es muy intensa y dirigida preferentemente a menores, con las connotaciones que ya hemos apuntado respecto a la menor previsibilidad de peligro, que las administraciones deben suplir con una mayor diligencia.

Ya hemos indicado que el Censo de Instalaciones debía servir de base o punto de partida para la elaboración del Plan Regional de Instalaciones Deportivas, al que la LDCYL dedica el artículo 57.²¹

²¹ Cuentan en la actualidad con Plan Director o Plan Regional de Instalaciones deportivas las siguientes Comunidades Autónomas, salvo error u omisión por nuestra parte: Andalucía (Plan Director 2007-2016), Castilla La- Mancha (Plan regional de instalaciones deportivas 2006-2010), Cataluña (Decreto 95/2005 de 31 de mayo por el que se aprueba el Plan Director de Instalaciones y equipamientos Deportivos de Cataluña), Navarra (Plan Director de Instalaciones Deportivas 2000-2003), La Rioja

Esta aprobación no se ha producido y ello pese al Dictamen de la Comisión no permanente para el estudio de la Situación del Deporte en Castilla y León. El dictamen de la misma²², en la parte que afectaría más directamente a este estudio, alude a la necesidad de este **Plan Regional de Instalaciones Deportivas** que tenga su asentamiento en el Censo Regional de Instalaciones Deportivas y en un análisis de la realidad social de la Comunidad y de sus diferentes territorios, en el que participen Diputaciones y Ayuntamientos. Cada Censo debe ser el punto de partida para conocer el Estado actual de las instalaciones deportivas desde un punto de vista arquitectónico y funcional.

El incremento en los niveles de práctica de actividad física que se plantea como objetivo por la Comisión, dirigido a toda la población de Castilla y León, debe ir unida no solo a una oferta adecuada de instalaciones en las que practicar actividades deportivas, sino lógicamente a garantizar que las mismas son seguras para usuarios y para los espectadores.

El Plan es un instrumento técnico de planificación, pero también es un **instrumento jurídico**, y en lo que afecta al objeto de esta investigación, puede introducir propuestas de mejora en las infraestructuras existentes, para lo cual debe partir de un Censo que contenga todos los datos necesarios respecto a la situación de los equipamientos deportivos, especialmente, como ya hemos señalado en cuanto al cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad.

Como indican Mestre Sancho y Rodríguez Romo²³, el Plan de Infraestructuras deportivas constará de tres partes principales. Una introductoria que define su finalidad, su amplitud y el marco legal al que se sujeta, recogiendo la situación actual de las infraestructuras deportivas. Una segunda parte diagnóstica, en las que se analizan las características socio deportivas del ámbito territorial en el que el Plan va a actuar, y una tercera parte propositiva, en las que se establecen las pretensiones a alcanzar por el Plan y se fija su periodo de vigencia.²⁴

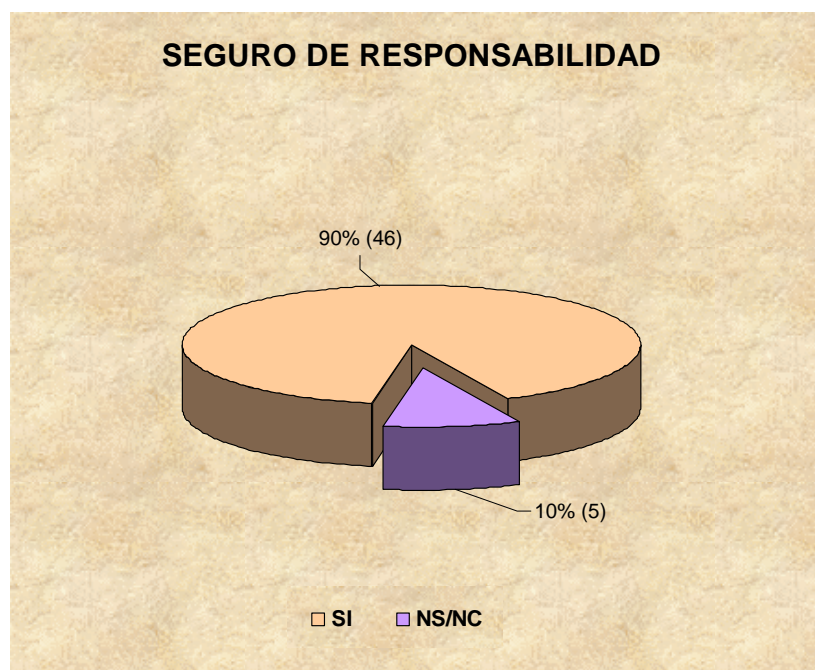
(Decreto 1/2007 de 12 de enero Regulador del Plan Director de Instalaciones Deportivas de la Rioja y de las directrices generales sobre instalaciones deportivas)

²² Publicado en el BO Cortes de Castilla y León 30 de septiembre de 2009.

²³ *El gestor deportivo y las instalaciones deportivas*. INDE. Barcelona 2007, página 55 y siguientes.

²⁴ Puede consultarse un documento básico de orientación para la elaboración de un Plan Director de instalaciones deportivas, tanto a nivel local como autonómico, en la propuesta que se contiene en el

2- Respecto de la existencia de Seguro de Responsabilidad civil



La exigencia a las entidades locales de concertar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños causados en estas instalaciones, artículo 63 LDCYL, se cumple en el 90% de los Ayuntamientos preguntados, aunque al menos cinco de ellos manifiestan desconocer este extremo.

Muchos Ayuntamientos nos han remitido con la información copia de las condiciones particulares de la póliza suscrita.

Cuando se produce un accidente en una instalación deportiva, las partes implicadas suelen buscar las causas que permitan responsabilizar, a unos o a otros de los daños previsibles y de los efectivamente producidos. Ya hemos visto, en el análisis jurisprudencial efectuado, que salvo los posibles daños causados a un deportista por otro deportista, el resto de los factores de riesgo que pueden originar algún incidente durante la práctica deportiva suelen quedar bajo la responsabilidad del gestor de la instalación, desde las deficiencias o carencias de las infraestructuras o los equipos,

hasta su idoneidad o adecuación para la práctica deportiva, pasando por la propia actitud de los usuarios, cuando por ejemplo son menores de edad o se encuentran en una fase de aprendizaje.



Buena parte de esa responsabilidad que se busca a posteriori puede clarificarse antes del suceso, obteniendo y organizando los datos que acrediten la realización de todas las acciones preventivas necesarias para el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos, así como estableciendo las reglas de actuación en cada caso, desde la colocación pública de toda la información requerida para el mejor uso de las instalaciones, hasta la correcta asistencia ante posibles lesiones.

La prueba de la prestación de la adecuada información a los usuarios sobre los riesgos de determinadas prácticas deportivas, o de algunos equipamientos, resulta decisiva en cualquier conflicto o pleito sobre responsabilidad por daños causados por actividades deportivas, por lo que deben tenerlo muy presente las entidades locales.

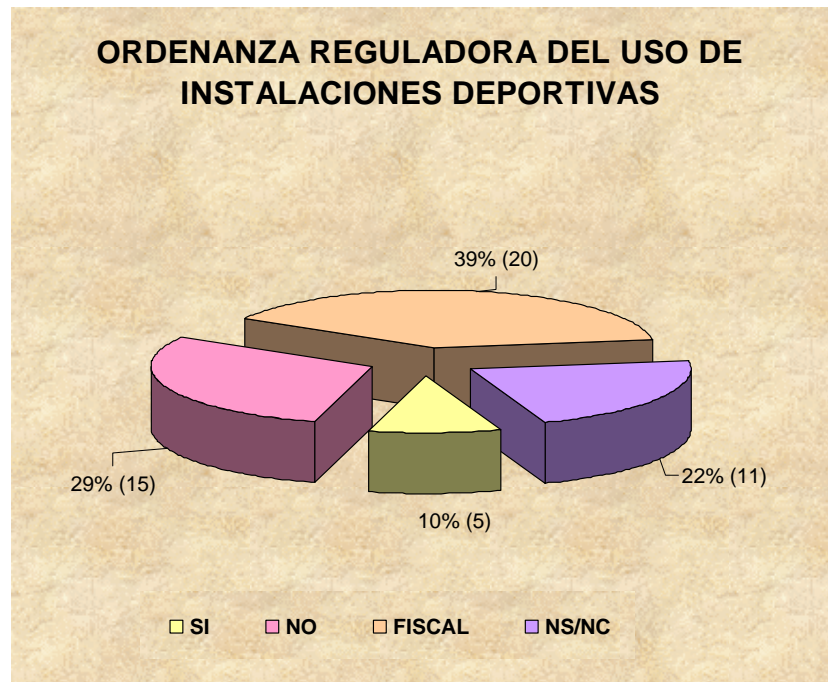
3- Respecto de la existencia de normativa reguladora (Reglamento u Ordenanza).

Sólo cinco Ayuntamientos de los encuestados regulan mediante Ordenanza o Reglamento la práctica de actividades deportivas en los recintos de su titularidad²⁵, y

²⁵ Burgos, Miranda de Ebro, Villaquilambre, Arroyo de la Encomienda y Laguna de Duero.

en el caso de otros veinte, la regulación es únicamente fiscal.

Resulta muy conveniente la existencia de normas que regulen el uso de las instalaciones, incluso en los recintos que cuentan con personal encargado, no es conveniente que las indicaciones se realicen de manera verbal, para evitar confusiones.



La reglamentación, puede ser general, pero en determinadas instalaciones, por su especificidad, conviene que sea más concreta.

Debe ser clara, visible y contener al menos:

- Indicación de la actividad o actividades a las que se destina preferentemente la instalación, con las edades de uso recomendadas o las restricciones que resulten adecuadas (por ejemplo lo hemos visto en las instalaciones de rocódromos, en las que se indica las edades de los menores, o si los menores deben acceder acompañados con un adulto).

- Recomendación o exigencia en su caso de indumentaria y calzado adecuado, o de indumentaria y calzado de protección (pueden examinarse las normas UNE respecto de los equipos de protección por ejemplo en cuanto a la práctica de deportes hípicas, aguas bravas, escalada, etc.) Puede incluirse la exigencia de otros accesorios por razones de higiene o seguridad (toallas, casco, etc.).

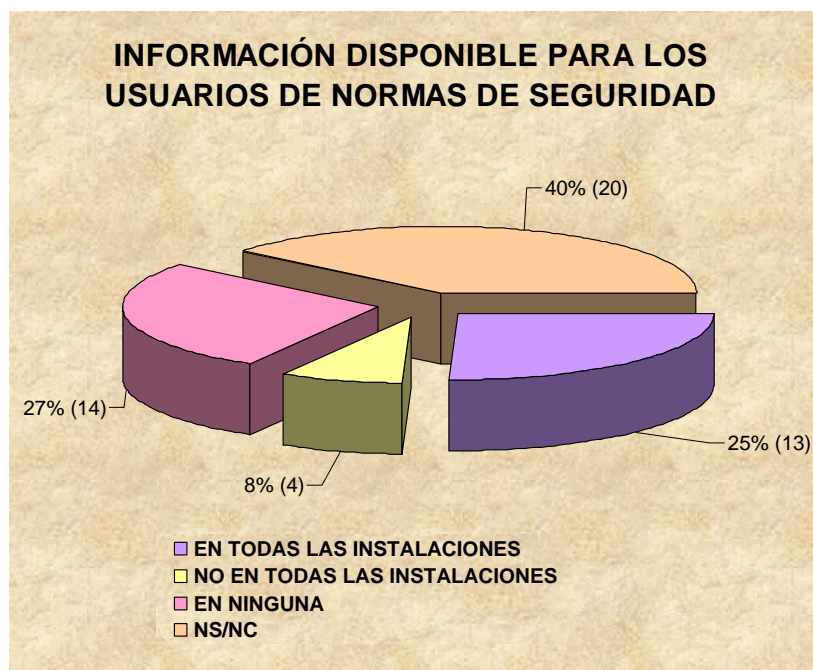


- Indicación clara en el supuesto de que determinadas actividades deban ser realizadas únicamente si son dirigidas por profesionales cualificados, o reserva de espacios acotados para determinadas actividades cuando conviven varias en una única instalación.

4- Respecto de la disponibilidad de información sobre seguridad en la instalación para los usuarios.

Prácticamente son el mismo número de Ayuntamientos (14-13) los que responden que no facilitan información a los usuarios sobre normas de seguridad en la utilización de instalaciones, que los que afirman que si proporcionan esta información.

Las principales normas de seguridad deben estar a disposición de todos los usuarios, entre ellas deben encontrarse **las generales de la instalación**, con planos de distribución y ubicación de los elementos de seguridad (salidas de emergencia, situación de los extintores, etc.).



Además deben indicarse claramente **las específicas de cada instalación** o recinto. Así:

Las derivadas del **diseño de la instalación**: debe informarse suficientemente de la presencia de irregularidades (desniveles, estrechamientos) que puedan causar algún tipo de incidencia a los usuarios.

Las derivadas de los **riesgos asociados a las superficies**: en cada instalación deportiva debe realizarse un mantenimiento de acuerdo con la actividad que se practica, deben repararse todas las pequeñas deformidades o degradaciones en el pavimento pues las irregularidades en el mismo, aunque sean muy ligeras pueden ser causa de lesiones muy graves, inspeccionando de manera sistemática la superficie de práctica deportiva.

Los **riesgos asociados a la iluminación**, debe asegurarse una iluminación suficiente, sobre todo en zonas de desniveles, impidiendo la utilización de la instalación en horas nocturnas si no cuenta la misma con unos adecuados niveles de iluminación para la actividad a realizar. Igualmente debe comprobarse que no existen zonas de deslumbramiento.

Los **riesgos asociados al material deportivo**. Debe comprobar la administración titular de la instalación que el material adquirido cumple con las normas

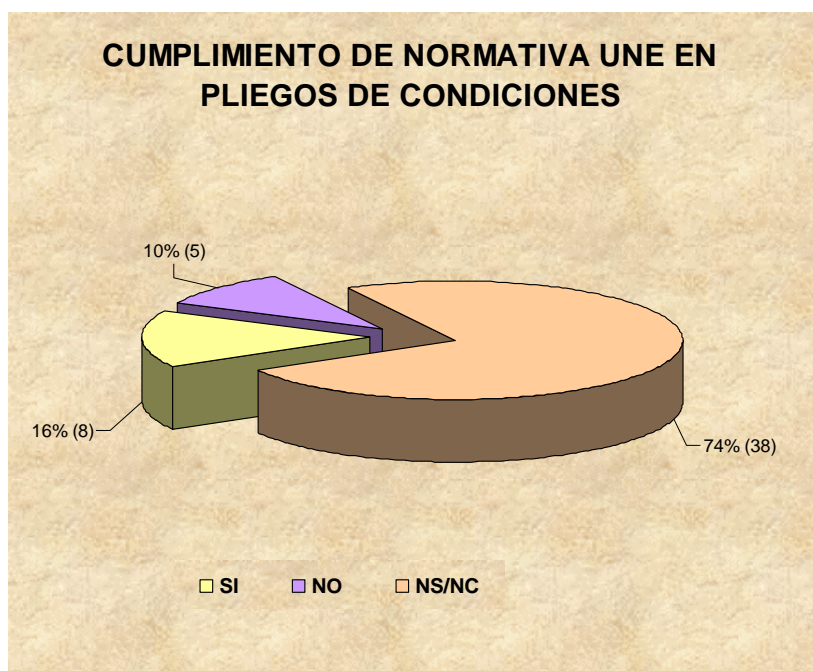
UNE, sustituyendo paulatinamente el material obsoleto. En los nuevos equipamientos, debe conservarse la información que proporciona el fabricante o suministrador, ya que no solo identifica su origen, sino que contiene las instrucciones de seguridad, utilización, adaptación, etc.

Los riesgos asociados a la **ropa y calzado, elementos de seguridad y protecciones**. Debe proporcionarse en cada caso información sobre las ventajas de usar ropa o calzado adecuado, imprescindible en algunas instalaciones.

Para reducir los riesgos de impacto derivado por el empleo del fuerza o de elementos que adquieren elevada fuerza cinética (pelotas, sticks, etc.) se requieren determinados equipos de protección. Debe asegurarse su disponibilidad para todos los usuarios, y deben cumplir con las normas UNE.

5- Respetto del cumplimiento de la normas UNE o su exigencia en los Pliegos de condiciones.

Resulta sorprendente que el 74 por ciento de los Ayuntamientos consultados desconozcan si sus instalaciones cumplen con estas normas o desconozcan si se exigen en los Pliegos de Condiciones, cuando se procede a renovar las instalaciones o los equipamientos.



No obstante, la mayoría de los distribuidores de equipamientos deportivos aseguran que el material que suministran cumple dicha reglamentación, que aunque no es obligatoria, como nos recuerda algún Ayuntamiento, si es muy recomendable su exigencia, pues es **sinónimo de calidad y de seguridad**, al cumplir unos determinados controles.

En el Manual de Buenas Prácticas en Instalaciones deportivas, encontramos un apartado que puede servir para orientar a la administración en la elección y compra de los materiales deportivos. Contiene además un material de **apoyo a la redacción de pliegos de prescripciones técnicas**, tanto para pavimentos deportivos como para equipamientos deportivos.

Las normas UNE, además no hacen referencia únicamente a la resistencia o durabilidad de un elemento en concreto, por ejemplo una canasta de baloncesto, sino también al lugar en el que la misma se instala (tamaño del campo, bandas exteriores, altura libre de obstáculos), incluso a la orientación de la instalación, a los soportes que deben emplearse, a la iluminación y al pavimento.

Especial atención debe prestarse a los deportes de red (tenis, voleibol, bádminton), puesto que las normas UNE recomiendan **unos determinados niveles de tensado, y de instalación de elementos de sujeción**, que garantizan que el uso de la instalación no resulte peligroso.



Debe revisarse el cumplimiento de los niveles de seguridad en la instalación con una cierta periodicidad, que estará en función de la intensidad en su uso, de los factores climáticos, y otros.

Debe observarse un especial cuidado con el uso de elementos o equipos más antiguos, sobre todo en los centros escolares. Los aparatos de gimnasia (potros, barras, plintos, etc.) con los que tradicionalmente se dotaban estas instalaciones, es posible que en la actualidad no cumplan con los requisitos de seguridad referidos, por lo que debe intentarse su sustitución paulatina por equipos más seguros.

Igualmente las porterías y canastas, y las superficies de juego deben irse ajustando a los requisitos de seguridad mínimos.

Resulta muy conveniente elaborar una **ficha de control** del equipamiento de cada instalación deportiva, dicha ficha debe hacer referencia como mínimo a la **estabilidad de los equipos** (porterías, canastas, aparatos de gimnasia etc.) que deben asegurarse de manera que nunca se produzca un deslizamiento o vuelco, la **resistencia** de los mismos y la **ausencia de flexibilidad** de manera que cuenten con una deformación limitada frente a las cargas.

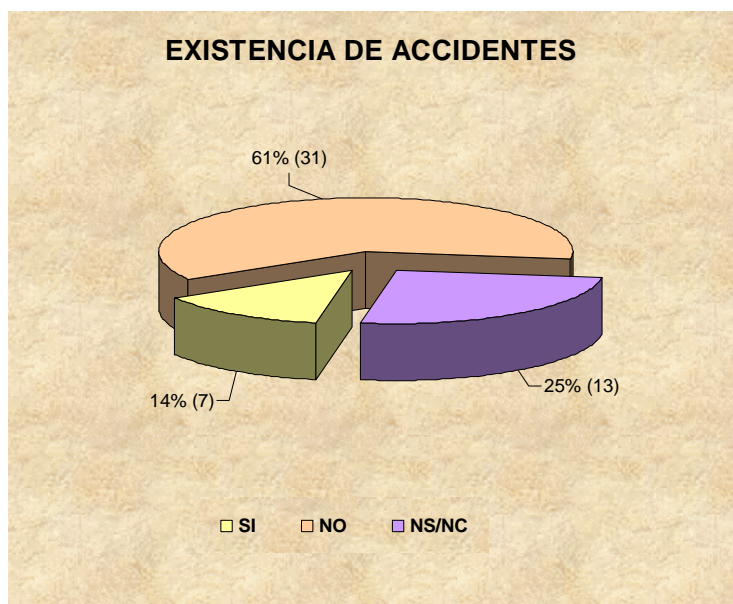
Por otro lado deben comprobarse las **protecciones de partes prominentes** o en las que existe riesgo de impacto o de contacto del deportista, incluidas las paredes, la existencia de huecos, bordes cortantes, aristas, presencia de ganchos y otros elementos similares.

Debe comprobarse la **corrosión de los elementos metálicos** y si existe algún **riesgo de aprisionamiento** por la existencia de elementos móviles.

6- Respecto de la existencia de accidentes.

Solo siete Ayuntamientos de los encuestados han reconocido la existencia de algún accidente en sus instalaciones deportivas.

Tenemos constancia, por el examen de los Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León y por las sentencias que dictan nuestros Tribunales, que este número sería ligeramente superior, cuestión distinta es que, tras la tramitación del correspondiente expediente, se haya estimado que existe en todos los casos responsabilidad (única o compartida) de la administración.



Es evidente que existe una relación directa entre el número de accidentes y la existencia de situaciones peligrosas o de falta de medidas de seguridad, pero en ocasiones, influyen otros factores, como la mayor intensidad de uso, un número mayor de usuarios supone que, aunque solo sea por porcentaje, se incremente el número de lesiones o incidencias que se puedan producir.

Únicamente vamos a enumerar algunos supuestos en los que el Consejo Consultivo de Castilla y León ha procedido a dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial planteado por los daños sufridos en una instalación deportiva o durante la realización de una actividad deportiva en una instalación pública, así como algunos supuestos en los que la propuesta de resolución es desestimatoria resumiendo brevemente las razones esgrimidas en esos casos (las administraciones o los particulares que estén interesados pueden encontrar el texto íntegro de los Dictámenes en la pagina web del Consejo Consultivo de Castilla y León)

Dictámenes estimatorios o estimatorios parciales.

. El Dictamen **53/03**, aborda el caso de un menor que sufrió un accidente en un ojo, en clase de gimnasia cuando se encontraba jugando al bádminton. Se basaba la reclamación en que la escasez de espacios hábiles para la práctica de la actividad deportiva, obliga a que los alumnos tengan que realizar los ejercicios en muy poco espacio.



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Se afirma en este dictamen que la lesión sufrida se debió a un hecho súbito, sin que pueda estimarse a priori que fuera consecuencia del desarrollo de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para la edad de los alumnos. No obstante, en ocasiones, como era el caso, este deporte no se practica en lugares habilitados al efecto, con metros suficientes para los desplazamientos, por lo que el hecho causante del daño en este caso puede atribuirse a la excesiva proximidad entre los jugadores. Considera atribuible por tanto, la responsabilidad al servicio público, ya que las instalaciones acondicionadas por la administración para la práctica del bádminton no se consideraron adecuadas.

. El Dictamen **609/06** analiza la reclamación de una persona que resultó golpeada por una pelota de golf cuando paseaba por un parque situado en las inmediaciones del mismo, aunque al parecer la valla perimetral del recinto deportivo se encontraba en perfecto estado.

Concluye el Consejo Consultivo que la intermediación del campo de golf permite concluir que la pelota que causó el daño procedía de él. Esta circunstancia constituye título de imputación suficiente para que el titular de la instalación – en este caso era un Patronato Municipal de Deportes- responda de los daños causados a terceros como consecuencia del ejercicio de la actividad inherente al lugar.

. El Dictamen **1120/06** analiza la reclamación por los daños sufridos por el usuario de un polideportivo que sufrió una caída en la instalación como consecuencia de la presencia de agua en la pista de juego por la existencia de goteras. Para el Consejo Consultivo, la causa única, exclusiva y directa de la producción de estas lesiones es el deficiente funcionamiento de los servicios públicos, ya que la cancha se mantenía en un estado que no satisface el estándar mínimo del servicio exigible (...) generando con ello un riesgo potencial de que los deportistas resbalaran en los charcos de agua y se causaran lesiones como ocurrió en este caso.

. En el Dictamen **343/07** se estimó la reclamación de un ciudadano que había sufrido daños en su vehículo como consecuencia de un balonazo procedente de unas instalaciones deportivas municipales en las que se jugaba un partido de fútbol como consecuencia de la insuficiente altura de la valla protectora.

. Idénticos razonamientos se utilizan en el Dictamen **552/07** en el que se



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

reclama por lo daños materiales causados en un camión por un balonazo procedente de un centro escolar durante el periodo del recreo. El deber de vigilancia constituye un título de imputación suficiente para que la administración educativa responda de los daños causados a terceros por los escolares.

. En el Dictamen **1107/07** se analiza la reclamación presentada en nombre y representación de un menor que sufrió graves lesiones al ser absorbido por el sumidero de una piscina infantil que se encontraba sin rejilla. El Consejo Consultivo considera que se probó de manera suficiente que el daño sufrido había sido consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa causa-efecto, por lo que el dictamen fue estimatorio, si bien propuso una disminución de la indemnización solicitada.

. Nuevamente en el Dictamen **232/08** se analiza un supuesto de reclamación por caída en pista polideportiva a consecuencia del encharcamiento de la pista de juegos por goteras, considerando acreditado que las instalaciones deportivas se encontraban en un estado inadecuado para practicar cualquier actividad.

. En el Dictamen **739/08** se accede a la pretensión indemnizatoria al entender que una caída que ocasionó diversas lesiones a la persona reclamante se originó por la falta de mantenimiento y conservación en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas unas instalaciones deportivas municipales.

. En el Dictamen **618/09** se hacía referencia al corte sufrido en un pie a causa de la deficiente colocación de los impulsores en una piscina municipal.

. El Dictamen **930/09** analiza la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por los daños sufridos por un accidente causado, al parecer, por el mal estado de la rejilla de desagüe de la piscina municipal. Al parecer la rejilla que circundaba la piscina infantil se hundió al no disponer de base sólida y ancha en la que sustentarse, razón por la que considera que no se cumplió con el deber objetivo de cuidado de las instalaciones municipales, por lo que procede estimar la reclamación planteada.

. El Dictamen **442/10** examina el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por los daños sufridos como consecuencia del mal estado de unas instalaciones deportivas municipales, desde las

que salió un balón que le golpeó un ojo dado el mal estado en que se encontraba la valla perimetral de un campo de fútbol municipal.

Dictámenes desestimatorios

. El Dictamen **112/07** rechaza una reclamación formulada por una caída en las instalaciones de una piscina municipal, que sucedió según se planteaba en la reclamación por el mal estado del terreno y césped de la misma, en el que al parecer existía un hoyo. El dictamen fue desestimatorio ya que no se consiguió acreditar la existencia del socavón que pretendidamente ocasionó la lesión.

. En el Dictamen **186/07** se propone desestimar la reclamación formulada al no acreditarse la existencia de nexo causal. En este caso un menor había sufrido un golpe en la cabeza, motivado según se esgrimía, por la caída de una portería en un polideportivo municipal, sin embargo no se consiguió corroborar la veracidad de las versiones proporcionadas, además de resultar contradictorias, lo que motivó esta desestimación.

. En el Dictamen **384/07** se reclamaban por un juez-arbitro de una competición deportiva de natación los daños que había sufrido tras una caída en la zona de la piscina en la que realizaba su labor. Justifica el Consejo Consultivo de esta forma el Dictamen desestimatorio. *"(...) Hay que tener en cuenta la naturaleza de la competición, la cual produce desbordamiento del agua hacia las canaletas y baldosas estando éstas húmedas durante la competición (...) Por los indicios señalados podría concurrir lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la administración de un cierto resultado dañoso, aunque no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.*

De acuerdo con este criterio, se trata de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad de la administración municipal".



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

. En el Dictamen **487/07** se propone desestimar la reclamación por los daños sufridos por una persona que practicaba squash en una instalación deportiva municipal. Se afirma que no existe ninguna prueba o documento oficial que permita estimar que el percance- rotura del tendón de Aquiles- se produjo por el mal estado de las instalaciones o por un mal funcionamiento del servicio público.

. En el Dictamen **520/08** se rechaza que deba accederse a la reclamación planteada por una caída en una piscina municipal, considerando que la existencia de un pequeño desnivel al final de las escaleras situadas en la misma, no puede entenderse como un riesgo objetivamente peligroso, y por ello no se considera acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre el estado de los servicios públicos y el daño alegado.

. El Dictamen **1169/08** analizaba el supuesto de una caída producida en la zona de acceso a los vestuarios de una piscina municipal, al parecer no se consiguió acreditar que el accidente ocurriera por los motivos alegados en la reclamación - existencia de aceite, agua, grasa u otros residuos en el suelo-.

Razona el Consejo Consultivo con cita de abundante jurisprudencia de nuestro TSJ : “No puede pretenderse que toda caída o todo accidente producido en una piscina municipal genere obligación de resarcimiento. Precisamente por la índole deportiva de las piscinas, unida a la omnipresencia del agua- lo que facilita los resbalones- las caídas en este tipo de instalaciones deportivas no son hechos anecdóticos o aislados. La posibilidad de caídas surge desde el mismo momento en que se utiliza la piscina pública, sin que las consecuencias de las mismas puedan imputarse sin más a la administración responsable”.

. En el Dictamen **541/09** se analizaba la reclamación presentada por un ciudadano por los daños sufridos (rotura multifragmentaria de la meseta tibial izquierda) cuando participaba en un juego de “sogatira” dentro de los festejos organizados por un Ayuntamiento.

La desestimación de la reclamación se argumenta partiendo de la base de que este juego se celebra tradicionalmente en una pradera. Siendo un terreno situado en el campo resulta lógico que el terreno no se encuentre del todo liso, pudiendo revestir irregularidades y relieves de mayor o menor tamaño. El participante, señala el



LA SEGURIDAD EN LAS ZONAS DEPORTIVAS MUNICIPALES EN CASTILLA Y LEÓN

Consultivo, conocía la naturaleza del terreno sobre el que se desarrollaba el juego y debió haber guardado una mayor diligencia, por lo que la lesión no puede atribuirse al funcionamiento de servicio municipal alguno.

. El Dictamen **768/09** desestimó la reclamación formulada por los daños y perjuicios sufridos al cortarse un pie con un cristal que se encontraba en el césped de la piscina municipal. Se afirmaba en este dictamen que el Ayuntamiento había realizado los trabajos de limpieza adecuados a los estándares exigibles, puesto que no se puede pretender que se efectúe una vigilancia permanente e ilimitada del estado de limpieza del césped, razón por la que se entiende que procedía dictar resolución desestimatoria, si bien posteriormente el Juzgado de Primera Instancia competente estimó que debía accederse a la pretensión indemnizatoria esgrimida, revocando la resolución del Ayuntamiento que se dictó atendiendo a este Dictamen.

. En el Dictamen **1434/09** se abordó la reclamación presentada por los daños sufridos en un ordenador portátil durante la asistencia a un partido de fútbol sala en un polideportivo municipal por el impacto de un balón. Se niega por el Consejo Consultivo que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, esto es aquellos que el perjudicado tienen el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable del natural acontecer de su existencia.

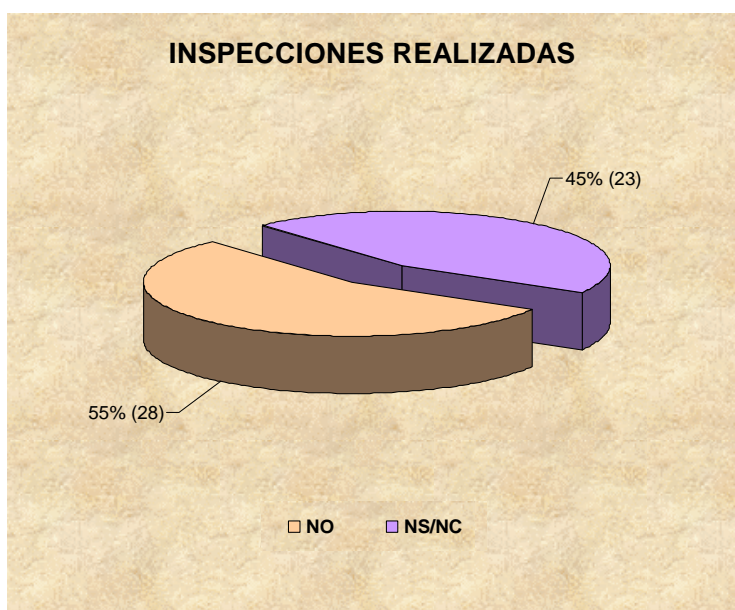
No se habría acreditado en este caso que se hayan rebasado los estándares medios de seguridad exigibles y el hecho de acudir a un partido de fútbol supone asumir unos riesgos, y los daños derivados de estos riesgos, se afirma, no pueden incardinarse dentro de los supuestos indemnizables a través del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

. El Dictamen **243/10** analiza la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra un Ayuntamiento por los daños personales y materiales sufridos cuando circulando por un carril bici, el perjudicado tuvo que efectuar una maniobra evasiva para evitar a un peatón, a consecuencia de la cual sufrió una caída por un desnivel.

Se invoca nuevamente por el Consejo Consultivo para proponer la desestimación de la reclamación la teoría del "riesgo de la vida" a la que ya nos hemos

referido, abundando en el hecho de que el accidente se produce a plena luz del día, con un desnivel claramente visible y sin ser en principio generador de riesgos.

7- Respecto de la existencia de inspecciones.

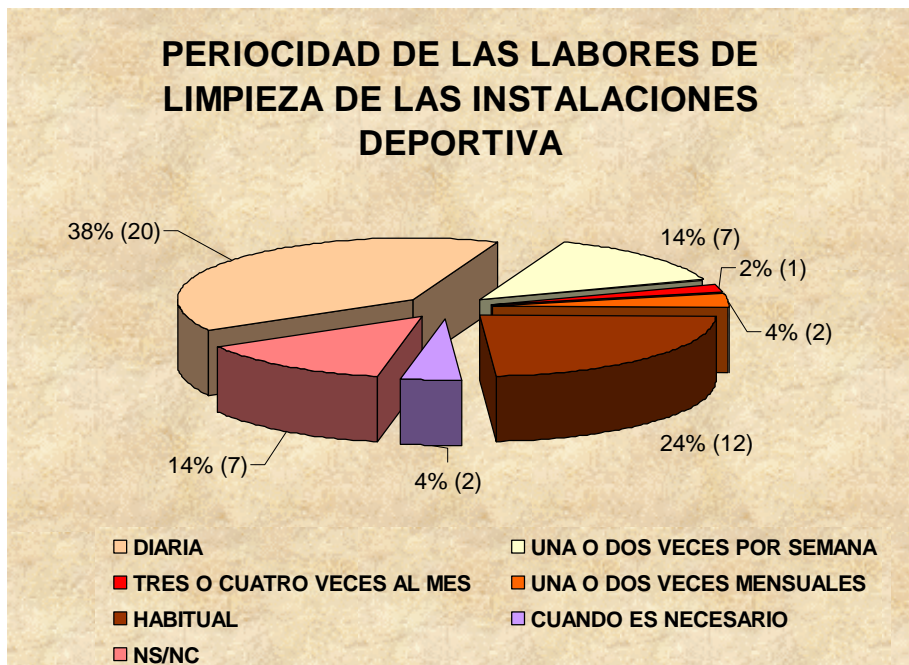


Los datos en este punto son plenamente coincidentes con lo manifestado por la JCYL, ya que se reconoce por la misma, a la fecha de remisión del Informe de esta actuación de oficio únicamente una inspección en una instalación deportiva propiedad del Ayuntamiento de Cistierna (León) y que esta Institución había conocido ya que nos fue remitida el acta de inspección por el Ayuntamiento ante la solicitud de información realizada para la tramitación de la queja como ya hemos tenido ocasión de poner de manifiesto.

Creemos que la administración autonómica debe ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas, inspeccionando las mismas y realizando a las administraciones locales implicadas las recomendaciones que considere necesarias para el cumplimiento de unos estándares mínimos de seguridad.- artículo 58 LDCYL-

8 – Respecto de la limpieza y las labores de mantenimiento.

Los datos que nos proporcionan los Ayuntamientos sobre las labores de limpieza y de conservación o de reposición que realizan en las instalaciones deportivas de su titularidad, son bastante positivos.



En cuanto a la limpieza la mayoría señala que las labores son diarias, más o dos veces por semana o habituales, sin mayor concreción. Muchas administraciones locales nos han remitido los cuadros de periodicidad en estas tareas, que lógicamente están en función del tipo de instalación o de la intensidad de su uso.



Respecto del mantenimiento, una amplia mayoría señala que realiza labores diarias o semanales. Dada la variedad en las tipologías de las instalaciones deportivas con las que cuentan los municipios analizados, resulta muy difícil determinar si el mantenimiento es adecuado, ya que determinadas instalaciones requerirán tareas diarias, pensemos por ejemplo en la superficie de una pista de tenis de tierra batida frente a la superficie de un campo de fútbol de tierra.

La recomendación que vamos a efectuar a las administraciones locales se dirige a sugerir la elaboración de unas fichas de mantenimiento de cada instalación (incluyendo superficies, vallados y redes protectoras) y de los equipamientos deportivos, diferenciando por su posible mayor deterioro, los de deporte de sala o instalados en lugares cubiertos de los equipos exteriores y de acceso libre, en los que las tareas de mantenimiento deberán incrementarse.



VI. RECOMENDACIONES

A la administración autonómica

Que valore la adopción de las medidas que considere más adecuadas para, en colaboración con los Municipios y otras entidades locales de Castilla y León, mantener actualizado el Censo Regional de Instalaciones deportivas- artículo 55 Ley del Deporte de Castilla y León-, ajustándose en su contenido al mínimo al que alude el artículo 56 LDCYL, especialmente en cuanto a accesibilidad de las mismas y su estado de conservación.

Que se otorgue prioridad a la elaboración del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas en Castilla y León en cumplimiento de la Ley del Deporte de Castilla y León – artículo 57 LDCYL-

Que por parte de esa administración, dentro del Plan regional o con carácter previo a su aprobación, se valore la posibilidad de llevar a cabo actuaciones tendentes a mejorar la seguridad en las instalaciones deportivas existentes, estableciendo una línea de ayudas específicas para este fin.

Que se promueva la elaboración y aprobación de una **norma que regule los requisitos mínimos de seguridad exigibles a las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público** en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, siguiendo si se considera conveniente el Decreto Tipo elaborado al efecto por el CSD.

Que se articulen los mecanismos que se consideren más convenientes para garantizar que todas las instalaciones deportivas de nuestra Comunidad Autónoma cumplen con los mínimos recomendados en cuanto a medidas seguridad, ejerciendo esa administración un control efectivo sobre el cumplimiento de las mismas- artículo 58 LDCYL-

A las administraciones locales

1. Elaboración de un **Censo de la infraestructura deportiva** existente en su localidad, tanto pública como privada, que deben mantener **permanentemente actualizado** – artículo 7 f) LDCYL- incluyendo en él los datos mínimos a los que alude el artículo 56 LDCYL, esto es:

- a. Ubicación territorial
- b. Titularidad y carácter de las instalaciones
- c. El **estado de conservación** y servicios con los que cuentan
- d. El aforo y la accesibilidad para personas disminuidas
- e. Las modalidades deportivas que pueden desarrollarse

2. Que promuevan las medidas normativas necesarias para dotarse de un marco regulador, **Ordenanza o Reglamento municipal**, sobre **la utilización de las instalaciones deportivas municipales**, incluyendo las exigencias mínimas en materia de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones.

Que se garantice que las principales normas de seguridad se encuentran permanentemente a disposición de todos los usuarios, tanto en las instalaciones de acceso restringido como en las de acceso libre. Entre ellas deben encontrarse **las generales de la instalación**, con planos de distribución y ubicación de los elementos de seguridad (salidas de emergencia, situación de los extintores, etc.).

Además deben indicarse las normas de seguridad específicas de cada instalación o recinto. Así:

Las derivadas del **diseño de la instalación**: debe informarse suficientemente de la presencia de irregularidades (desniveles, estrechamientos) que puedan causar algún tipo de incidencia a los usuarios.

Las derivadas de los **riesgos asociados a las superficies**, deben repararse todas las pequeñas deformidades o degradaciones en el pavimento, inspeccionando de manera sistemática y periódica la superficie en la que se realiza la práctica deportiva.

Los **riesgos asociados a la iluminación**, debe asegurarse una iluminación suficiente, impidiendo la utilización de la instalación en horas nocturnas si no cuenta la

misma con unos adecuados niveles de iluminación para la actividad a realizar. Igualmente debe comprobarse que no existen zonas de deslumbramiento.

Los **riesgos asociados al material deportivo**. Debe comprobar la administración titular de la instalación que el material adquirido cumple con las normas UNE, sustituyendo paulatinamente el material obsoleto.

Los riesgos asociados a la **ropa y calzado, elementos de seguridad y protecciones**. Debe proporcionarse en cada caso información sobre las ventajas de usar ropa o calzado adecuado, imprescindible en algunas instalaciones.

Para reducir los riesgos de impacto derivado por el empleo de fuerza o de elementos que adquieren elevada fuerza cinética (pelotas, sticks, etc.) se requieren determinados equipos de protección. Debe asegurarse su disponibilidad para todos los usuarios, y deben cumplir con las normas UNE.

3. Para la identificación de las medidas de seguridad que corresponde adoptar en cada instalación puede resultar muy eficaz la elaboración de:

- **Planes de mantenimiento** (fichas de seguimiento y control de los equipamientos y de superficies, control que se deberá realizar con una cierta periodicidad, garantizando que reúnen las condiciones o requisitos de seguridad desde su instalación y durante todo el periodo en que estén destinadas al uso público)

Resulta muy conveniente elaborar una **ficha de control** del equipamiento de cada instalación deportiva, dicha ficha debe hacer referencia como mínimo a la **estabilidad de los equipos** (porterías, canastas, aparatos de gimnasia etc.) que deben asegurarse de manera que nunca se produzca un deslizamiento o vuelco, la **resistencia** de los mismos y la **ausencia de flexibilidad** de manera que cuenten con una deformación limitada frente a las cargas.

Por otro lado deben comprobarse las **protecciones de partes prominentes** o en las que existe riesgo de impacto o de contacto del deportista, incluidas las paredes, la existencia de huecos, bordes cortantes, aristas, presencia de ganchos y otros elementos similares.

Debe comprobarse la **corrosión de los elementos metálicos** y si existe algún **riego de aprisionamiento** por la existencia de elementos móviles.

- **Planes de reposición** (estableciendo prioridades en las instalaciones más deterioradas) y de mejora de las instalaciones ya existentes, sobre todo de las instalaciones próximas a centros escolares. Debe exigirse para las nuevas adquisiciones el cumplimiento de las normas UNE-EN.

4. La administración local debe tener en cuenta en la planificación de nuevas infraestructuras deportivas, los niveles de ocupación y utilización y el tipo de usuarios que acceden a estas instalaciones públicas, con el fin de conseguir una utilización más racional de las mismas.

A las Diputaciones provinciales

Muchas de nuestras Instituciones provinciales son titulares de instalaciones deportivas, en esos casos, deben valorar la aplicación a estas instalaciones de las recomendaciones generales aludidas anteriormente.

Además, en virtud de los principios de cooperación y colaboración con los municipios y entidades locales de menor tamaño, para la consecución de los objetivos fijados en esta actuación de oficio, y en la medida de sus posibilidades económicas se lo permitan, deben valorar la posibilidad de facilitar el asesoramiento técnico y jurídico que respecto de estas cuestiones les sea requerido, promoviendo la elaboración y aplicación de Planes específicos destinados a ejecutar y/o financiar las tareas de mantenimiento, diseño o instalación de zonas deportivas para que cumplan con los mínimos de seguridad recomendados y en garantía de los derechos de los usuarios de las mismas.